

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL: 19 DE DICIEMBRE DE 2017

Ley publicada en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el martes cuatro de agosto del año dos mil quince.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa – Enríquez, agosto 3 de 2015
Oficio número 196/2015

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

AL MARGEN UN SELLO QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.— PODER LEGISLATIVO.—ESTADO LIBRE Y SOBRERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE COFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 76 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE LA SIGUIENTE:

L E Y Número 583

ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y observancia general, y tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 2. El Poder Judicial se deposita en los órganos que señalan la Constitución Política del Estado y esta Ley, y se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, independencia, honestidad, eficiencia, imparcialidad, legalidad y objetividad. Estará integrado por los órganos siguientes:

A. Jurisdiccionales:

I. El Tribunal Superior de Justicia;

(DEROGADA, G.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2017)

II. Derogada

III. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje;

IV. Los juzgados de primera instancia;

V. Los juzgados en materia familiar;

VI. Los juzgados de procesos y procedimientos penales orales, los que se integrarán por:

a) Jueces de control;

b) Tribunales de enjuiciamiento, que se compondrán por uno o tres jueces; y

c) Jueces ejecutores de sentencia.

VII. Los juzgados especializados para adolescentes, que se compondrán por:

a) El juez de garantías;

b) El juez de juicio; y

c) El juez de ejecución de medidas sancionadoras.

VIII. Los juzgados menores;

IX. Los juzgados municipales;

X. Los juzgados de comunidad; y

XI. Los demás especializados, cuya competencia determine el Consejo de la Judicatura, en atención a las necesidades del servicio y a la disponibilidad presupuestal.

B. Administrativos:

I. La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, que se auxiliará por:

a) La Coordinación de Comunicación Social;

b) La Unidad de Transparencia y Acceso a la Información; y

c) La Unidad de Género.

II. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, mismo que se apoyará en:

a) La Visitaduría Judicial;

b) El Instituto de Capacitación del Poder Judicial del Estado;

c) La Dirección General de Administración;

d) La Dirección de Control y Estadística;

e) La Dirección de Compilación y Sistematización de Criterios;

f) La Dirección de la Defensoría y del Registro Estatal de Peritos;

g) El Comité Técnico y de Administración del Fondo Auxiliar para la Impartición de Justicia; y

h) La Contraloría del Poder Judicial.

Además de los órganos referidos en los Apartados A y B de este artículo, el Poder Judicial contará con un organismo público descentralizado denominado Centro Estatal de Justicia Alternativa de Veracruz.

Artículo 3. El Poder Judicial del Estado tendrá las atribuciones siguientes:

I. Garantizar la supremacía y el control de la Constitución Política del Estado mediante su interpretación y, en su caso, anulación de las leyes o decretos contrarios a ella;

II. Proteger, promover, respetar y salvaguardar los derechos humanos y todo lo demás previsto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Interpretar y aplicar las leyes del fuero común y las federales en jurisdicción concurrente o auxiliar;

IV. Dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal o municipal y los particulares;

V. Resolver las controversias laborales que se susciten entre los Poderes Judicial o Legislativo y sus trabajadores; entre la administración pública estatal y municipal con sus empleados; así como entre los organismos autónomos del Estado y sus empleados, en los términos que fijen las leyes locales;

VI. Tramitar y resolver, mediante los procedimientos que señale la ley, los asuntos de los adolescentes a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito;

VII. Dictar las medidas procedentes para que la administración de justicia sea pronta, completa e imparcial;

VIII. Conocer del juicio político como órgano de sentencia, cuando los servidores públicos incurran en actos u omisiones que constituyan perjuicio a los intereses públicos fundamentales y a su correcto despacho;

IX. Conocer, en los términos que fije la ley respectiva, de los juicios de responsabilidad civil derivada del ejercicio del cargo, que se instauren a instancia de parte agraviada o de sus causahabientes, en contra de magistrados, consejeros de la Judicatura, Fiscal General, secretarios de despacho y demás servidores públicos de los Poderes Ejecutivo y Judicial;

X. Determinar y publicar los precedentes obligatorios, sustentados en cinco resoluciones consecutivas en el mismo sentido en la materia, que vinculen a todas las autoridades del Estado, en los términos que señalen las leyes;

XI. Resolver los conflictos de competencia que surjan entre los tribunales y juzgados;

XII. Adscribir a los magistrados a las salas o tribunales correspondientes y llamar a los que deban integrar sala o tribunal;

XIII. Administrar con autonomía su presupuesto, el cual se manejará bajo una sola unidad administrativa, y que destinará, en renglones separados, los recursos para los tribunales, juzgados y órganos que lo integran;

XIV. Rendir cuenta anualmente al Congreso del Estado acerca del ejercicio de su presupuesto, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y las leyes de la materia;

XV. Atender las solicitudes del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en términos de las leyes aplicables;

XVI. Coordinar, dirigir y administrar las órdenes y medidas de protección y los informes sobre las circunstancias en que se dé la ejecución de éstas, al Banco Estatal de Datos e Información sobre Violencia contra las Mujeres;

XVII. Crear sistemas de registro para incorporar indicadores que faciliten el monitoreo de las tendencias socio-jurídicas de la violencia contra las mujeres y del acceso de éstas a la justicia;

XVIII. Informar sobre los procedimientos judiciales en materia de violencia de género; y

XIX. Las demás que establezcan la Constitución y las leyes del Estado.

La sede oficial del Poder Judicial es el municipio de Xalapa-Enríquez y, para el mejor desempeño de la función jurisdiccional, sus órganos podrán contar con salas o juzgados en los distintos municipios, distritos y regiones del Estado, en los términos que fije la normativa atinente.

Artículo 4. Los magistrados del Poder Judicial serán nombrados en términos de lo previsto por la Constitución Política del Estado y esta Ley, durarán en su cargo diez años improrrogables, salvo que durante ese lapso se ausenten de manera definitiva, dejen de cumplir con algunos de los requisitos para ser magistrado o se actualicen los supuestos previstos por esta Ley para el retiro forzoso.

Sólo podrán ser removidos de conformidad con lo dispuesto por el Título Quinto de la Constitución Política del Estado.

Los requisitos e impedimentos para ser magistrado serán los señalados en la Constitución Política del Estado.

En ningún caso podrá haber dos o más magistrados que sean parientes consanguíneos dentro del cuarto grado. Si hubiere magistrados vinculados por parentesco de afinidad serán asignados a tribunales distintos.

Artículo 5. Los magistrados del Poder Judicial, antes de ejercer su cargo, protestarán ante el Congreso del Estado o, en los recesos de éste, ante la Diputación Permanente, en la forma siguiente:

Presidente: *“¿Protesta desempeñar leal y patrióticamente el cargo de magistrado del Poder Judicial que se le ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, así como las leyes que de ambas emanen, y cumplir cabalmente las obligaciones de su encargo?”*

Magistrado: *“Sí protesto”*.

Presidente: *“Si no lo hiciera así, que esta Representación Popular se lo demande”*.

Artículo 6. Los magistrados tendrán las atribuciones siguientes:

I. Concurrir, participar y votar, cuando corresponda, en las sesiones a las que sean convocados por los presidentes de los órganos a los que pertenezcan;

II. Formular los proyectos de resolución de los expedientes que les sean turnados para tal efecto;

III. Discutir y votar los proyectos de resolución que sean sometidos a su consideración en las sesiones de sus correspondientes órganos;

IV. Ordenar los engroses de los fallos aprobados, cuando sean designados para tales efectos;

V. Someter a la consideración de sus respectivos órganos, cuando proceda, la acumulación de las impugnaciones, así como la procedencia de la conexidad, en los términos de las leyes aplicables;

VI. Participar en los programas de actualización del Instituto de Capacitación del Poder Judicial del Estado;

VII. Participar, previo consentimiento expreso, en los programas de visitas a los tribunales, juzgados y demás órganos del Poder Judicial, implementados por el Consejo de la Judicatura;

VIII. Informar a su presidente de sus ausencias temporales no mayores de cinco días; y

IX. Las demás que establezcan la Constitución y las leyes del Estado.

Artículo 7. Los jueces, con excepción de los municipales y los de comunidad, serán nombrados por el Consejo de la Judicatura mediante concurso de oposición; durarán en su cargo cinco años y podrán ser ratificados por un período igual, las veces que sean necesarias, previa aprobación de los exámenes de actualización y certificación que realice el Consejo de la Judicatura, siempre que su función haya sido desempeñada con probidad, eficiencia y profesionalismo y que su expediente no tenga notas de demérito.

De tener un instructivo de responsabilidad administrativa en trámite, se suspenderá el proceso de ratificación hasta en tanto se resuelva en definitiva.

Artículo 8. El Consejo de la Judicatura diseñará el procedimiento de ratificación, en el que se respetará el derecho de audiencia, con observancia de los principios señalados en el artículo 2 de esta Ley, para lo cual deberá emitir el reglamento respectivo, a efecto de implementar los mecanismos de actualización, evaluación y certificación profesional.

Artículo 9. Los jueces municipales serán nombrados por el Consejo de la Judicatura, de una terna presentada por el presidente del Tribunal Superior de Justicia. Durarán en su cargo tres años y podrán ser ratificados por un período igual, las veces que sean necesarias, con los mismos requisitos y condiciones que los de primera instancia.

Los jueces de comunidad serán designados por el juez municipal de su jurisdicción o por el juez menor, en su caso, oyendo a la comunidad; y en donde existan etnias, se nombrará a un integrante de éstas. Durarán en sus funciones dos años, al término de los cuales podrán ser nombrados por una sola vez para un período igual.

Artículo 10. La retribución que corresponda a los servidores públicos del Poder Judicial será la que señale el presupuesto de egresos aprobado por el Congreso del Estado, y no podrá ser disminuida durante el tiempo de su encargo.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO I

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Sección Primera

Integración y funcionamiento

(REFORMADO, G.O. 12 DE JULIO DE 2016)

Artículo 11. El Tribunal Superior de Justicia se integrará con treinta y tres magistrados, y funcionará en Pleno y en salas. Quedan comprendidos dentro de éstos, el Magistrado Presidente, los

magistrados visitadores y aquellos que integran las Salas en materia Civil, Penal, de Responsabilidad Juvenil, Constitucional y la Sala en Materia de Familia, en términos del artículo 24 de esta Ley.

Artículo 12. El Pleno se compondrá por el presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien no integrará sala, y por los presidentes de cada una de sus salas colegiadas.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Pleno deberá reunir, cuando menos, las dos terceras partes de sus integrantes, entre los que deberá estar presente su presidente.

Artículo 13. Las sesiones del Pleno serán públicas, con excepción de los casos en que la ley, la moral o el interés público exijan que sean privadas.

Artículo 14. Las sesiones ordinarias del Pleno se efectuarán cuando sean convocadas por el presidente del Tribunal Superior de Justicia, según lo acordado en la primera sesión del mes de diciembre de cada año. Las sesiones extraordinarias se efectuarán cuando lo considere necesario el propio presidente o lo solicite un mínimo de tres presidentes de sala.

Artículo 15. El presidente del Tribunal Superior de Justicia convocará, cuando menos con dos días hábiles de anticipación, a sesiones ordinarias del Pleno, anexando la propuesta de orden del día; y a sesiones extraordinarias, cuando lo estime urgente, sin sujetarse al plazo mencionado.

Artículo 16. Las resoluciones del Pleno se tomarán por mayoría de votos de los presentes, quienes no podrán abstenerse de votar, sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hubiesen estado presentes durante la discusión del asunto de que se trate. Cuando existiere empate, el presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá voto de calidad.

Sección Segunda

Atribuciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia

Artículo 17. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia tendrá las atribuciones siguientes:

I. Conocer y resolver las controversias constitucionales que surjan entre:

- a) Dos o más municipios;
- b) Uno o más municipios y el Poder Ejecutivo o el Legislativo; y
- c) El Poder Ejecutivo y el Legislativo.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, o de los municipios, y la resolución del Pleno del Tribunal Superior de Justicia las declare inconstitucionales, ésta tendrá efectos generales cuando hubiese sido aprobada por las dos terceras partes de sus miembros, y surtirá efectos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado;

II. Conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes o decretos que se consideren contrarios a la Constitución Política del Estado, y que se ejerciten dentro de los treinta días siguientes a su promulgación y publicación por:

- a) El Gobernador del Estado; o
- b) Cuando menos la tercera parte de los miembros del Congreso.

Las resoluciones dictadas tendrán efectos generales cuando hubiesen sido aprobadas por las dos terceras partes de los miembros del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, y surtirán efectos a partir

de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado, sin poder aplicarse retroactivamente, excepto cuando se trate de asuntos del orden penal y en beneficio del inculpado;

III. Conocer y resolver las acciones por omisión legislativa, cuando se considere que el Congreso no ha aprobado alguna ley o decreto y que dicha omisión afecte el debido cumplimiento de la Constitución Política del Estado, que interpongan:

- a) El Gobernador del Estado; o
- b) Cuando menos la tercera parte de los ayuntamientos.

La resolución sobre la omisión legislativa surtirá sus efectos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado; en la misma se determinará un plazo que comprenda dos periodos de sesiones ordinarias del Congreso del Estado, para que éste expida la ley o decreto de que trate la omisión. Si transcurrido este plazo no se atiende la resolución, el Tribunal Superior de Justicia dictará las bases a que deberán sujetarse las autoridades, en tanto se expide dicha ley o decreto;

IV. Erigirse en jurado de sentencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política del Estado, para conocer en juicio político, cuando los servidores públicos a que se refiere dicho precepto incurran en actos u omisiones que constituyan perjuicio a los intereses públicos fundamentales y a su correcto despacho;

V. Conocer, en los términos que fije la ley respectiva, de los juicios de responsabilidad civil derivada del ejercicio del cargo, que se instauren a instancia de parte agraviada o de sus causahabientes en contra de magistrados, consejeros de la Judicatura, el Fiscal General, secretarios de despacho y demás servidores públicos de los Poderes Ejecutivo y Judicial;

VI. Resolver sobre la responsabilidad administrativa de los consejeros de la Judicatura;

VII. Hacer del conocimiento del Fiscal General los hechos que pudieren ser constitutivos de delitos, atribuidos a los servidores públicos de la administración de justicia;

VIII. Aprobar el proyecto de presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, con base en los anteproyectos que le remitan las salas que lo integran;

IX. Conocer, para los efectos legales correspondientes, de la cuenta pública documentada del ejercicio fiscal del año anterior;

X. Atender las observaciones y recomendaciones que le formule el Órgano de Fiscalización Superior, respecto del ejercicio de su presupuesto, en los términos que establezca la ley;

XI. Aprobar el Reglamento del Tribunal Superior de Justicia;

XII. Resolver, de oficio o por denuncia, las contradicciones entre precedentes obligatorios emitidos por las salas;

XIII. Resolver los conflictos de competencia que surjan entre las salas del Tribunal Superior de Justicia, entre éstas y los juzgados o de los juzgados entre sí;

(REFORMADA, G.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2017)

XIV. Resolver los conflictos de competencia que se presenten entre los distintos tribunales o salas que conforman el Poder Judicial, y entre el Tribunal de Conciliación y Arbitraje y los juzgados;

XV. Establecer, en su respectivo ámbito y en los términos de esta Ley, los precedentes obligatorios del Pleno o de las salas y ordenar su publicación, debidamente compilada y sistematizada, por conducto del presidente del Tribunal;

XVI. Aprobar la presentación de iniciativas de leyes o decretos ante el Congreso del Estado, en todo lo relacionado con la organización y funcionamiento de la impartición y la administración de justicia;

XVII. Elegir a su presidente en términos de esta Ley;

XVIII. Adscribir a los magistrados a los tribunales o a las salas del Tribunal Superior de Justicia y llamar a los que deban integrar sala o tribunal;

XIX. A fin de distribuir las cargas de trabajo y cumplir los fines de la fracción IX del artículo 56 de la Constitución Política del Estado, asignar competencias adicionales a las salas del tribunal.

XX. Conceder los permisos o licencias que soliciten los magistrados o consejeros, en los términos señalados por esta Ley;

XXI. Nombrar, mediante votación secreta, a tres magistrados para que formen parte del Consejo de la Judicatura, en términos de lo dispuesto por el artículo 115 de la presente Ley;

XXII. Fijar las bases a las que habrá de sujetarse el sistema de pensiones complementarias y haber de retiro de los magistrados en activo y que dejen de formar parte del Poder Judicial del Estado, atendiendo a la disponibilidad presupuestal y los lineamientos siguientes:

a) A quienes tengan más de veinte años de servicio en el Poder Judicial, se les otorgará la pensión complementaria a partir de la fecha en que surta efectos la jubilación del magistrado en activo o éste sufra alguna incapacidad de carácter permanente. La pensión complementaria será del setenta por ciento del total de las percepciones que reciba un magistrado en activo, en las que no se comprenderán las prestaciones asignadas para el ejercicio de su función;

b) Al fallecimiento del magistrado en activo, jubilado o incapacitado, con derecho a la pensión complementaria en términos de esta Ley, se otorgará la misma al cónyuge, concubina o concubinario supérstite, siempre y cuando no contrajere matrimonio, tuviere relación de concubinato o dependiere económicamente de otra persona.

Esta percepción se otorgará durante diez años de acuerdo a la siguiente tabla:

El primer año	70%
El segundo año	60%
El tercer año	50%
Del cuarto al décimo año	40%

c) Los magistrados, cuya antigüedad laboral en el Poder Judicial del Estado sea menor a veinte años y no reúnan los requisitos para obtener las prestaciones inherentes a la jubilación o la pensión por invalidez, previstas en esta ley, recibirán un haber de retiro en los términos y montos que establezca el Pleno, el cual no podrá ser mayor al cincuenta ni menor del quince por ciento del total de las percepciones que reciba un magistrado en activo, en las que no se comprenderán las prestaciones asignadas para el ejercicio de su función, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y considerando los factores siguientes:

1. La expectativa de vida de acuerdo a datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

2. Las mayores o menores posibilidades de acceder al mercado de trabajo o su inserción previa en el mismo;

3. Las condiciones físicas o intelectuales;
4. El tiempo de servicios prestados al Poder Judicial del Estado, y
5. Otros que el Pleno considere que proporcionen una base objetiva de juicio para el otorgamiento de la prestación.

d) Al fallecimiento del magistrado con derecho al haber de retiro en términos de esta Ley, se otorgará al cónyuge, concubina o concubinario supérstite, siempre y cuando no contraiga matrimonio, tuviere relación de concubinato o dependiere económicamente de otra persona. Esta percepción se otorgará durante diez años, respecto del monto asignado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo a la siguiente tabla:

El primer año	100%
El segundo año	80%
El tercer año	60%
Del cuarto al décimo año	50%

El sistema de pago previsto en esta fracción será independiente de las cantidades que, en su caso, perciba el magistrado o sus beneficiarios por parte del Instituto de Pensiones del Estado; y

XXIII. Conocer de los demás asuntos que expresamente establezcan la Constitución y las Leyes del Estado.

Sección Tercera

Del Presidente del Tribunal Superior de Justicia

Artículo 18. El Tribunal Superior de Justicia será presidido por un magistrado que no integrará sala. El presidente será elegido por el Pleno cada tres años, en la primera semana de diciembre, y podrá ser reelegido por una sola vez; al concluir su gestión retornará a su adscripción de origen.

Artículo 19. El presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las atribuciones siguientes:

I. Representar legalmente al Tribunal y al Consejo de la Judicatura y asumir, para los efectos legales procedentes, la representación del Poder Judicial;

II. Velar en todo momento por la autonomía e independencia de los órganos del Poder Judicial y por la inviolabilidad de los recintos judiciales, para lo cual podrá solicitar, en caso necesario, el auxilio de la fuerza pública;

III. Designar como su representante para asuntos concretos a otro magistrado o servidor público del Poder Judicial;

IV. Celebrar convenios y contratos en la esfera de su competencia;

V. Presentar ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, en la tercera semana de noviembre de cada año, un informe por escrito de las actividades realizadas por el Tribunal que preside, sus organismos y los juzgados. Este informe se remitirá al Congreso del Estado;

VI. Dar cuenta al Pleno de las demandas instauradas en contra de los servidores públicos a que se refiere el artículo 77 de la Constitución Política del Estado;

VII. Acordar en materia penal la prórroga de jurisdicción, conjuntamente con los presidentes de las salas penales;

VIII. Acordar sobre la sustitución de los magistrados en caso de excusa o impedimento. De ser calificados de legales, el presidente del Tribunal proveerá lo conducente para retornar los asuntos necesarios, a fin de compensar la carga de trabajo entre los magistrados;

IX. Dar cuenta al Pleno de los casos en que los magistrados se encuentren impedidos, así como de aquellos en los que se excusen sin motivo legal, a efecto de que, verificada la irregularidad, se proceda conforme a la ley;

X. Imponer correcciones disciplinarias a los promoventes, litigantes o particulares que en sus escritos falten al respeto a los presidentes, magistrados o consejeros, o cuando de viva voz incurran en la misma falta, o interrumpan cualquier sesión del Pleno del Tribunal Superior, de los plenos de las salas o del Pleno del Consejo de la Judicatura.

Sin perjuicio de las atribuciones que confieren las leyes procesales respectivas a los magistrados y jueces, podrá imponer medios de apremio a cualquier servidor público o empleado que no atienda los requerimientos que, por escrito, le formulen los presidentes, magistrados o consejeros, con motivo del ejercicio de sus atribuciones;

XI. Acordar, previa solicitud del Pleno de la sala correspondiente, de los jueces o del titular del órgano administrativo respectivo, el nombramiento y, en su caso, remoción, de los secretarios de acuerdos de sala, de los secretarios de estudio y cuenta y demás personal del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con lo que señale el Reglamento y fije el presupuesto;

XII. Vigilar que los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia cumplan sus deberes oficiales, y exhortarlos para que administren pronta y cumplida justicia y, en su caso, aplicar las correcciones disciplinarias que correspondan;

XIII. Disponer, en casos urgentes, lo necesario para la correcta impartición de justicia, e informar de las medidas adoptadas en la sesión siguiente del Pleno del Tribunal Superior de Justicia o del Consejo de la Judicatura, según corresponda, para los efectos procedentes;

XIV. Presidir y dirigir los debates en las sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura;

XV. Ordenar y coordinar la atención de la correspondencia del Tribunal, así como su trámite, envío de exhortos y cartas rogatorias;

XVI. Convocar a sesiones extraordinarias, en los términos que disponga esta Ley;

XVII. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno hasta ponerlos en estado de resolución, con excepción de los previstos en las fracciones I, II y III del artículo 17 de esta Ley;

XVIII. Ordenar la publicación de los precedentes obligatorios que dicten el Pleno y las salas del Tribunal Superior de Justicia, en los términos que señale su reglamento;

XIX. Conceder audiencia pública;

XX. Dictar los acuerdos que sean pertinentes en todos los cursos que se le dirijan al Tribunal Superior de Justicia o al Consejo de la Judicatura, y firmar los oficios que se expidan a los otros Poderes del Estado u otras Entidades;

XXI. Vigilar el debido cumplimiento de los acuerdos del Pleno, tanto del Tribunal Superior de Justicia como del Consejo de la Judicatura, y de los que él mismo dictare;

XXII. Conocer de los avisos de ausencia y de los permisos sin goce de sueldo que los magistrados soliciten en términos de esta Ley;

XXIII. Informar a los integrantes del Tribunal Superior de Justicia de los acuerdos tomados por el Consejo de la Judicatura;

XXIV. Proponer al Pleno del Tribunal y al Consejo de la Judicatura las medidas indispensables para la mejor administración de justicia;

XXV. Recibir los anteproyectos de presupuesto que le remitan las salas y tribunales, a más tardar el quince de septiembre de cada año, para someterlos a la consideración del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, según corresponda;

XXVI. Enviar, en los términos del Código Financiero para el Estado, el proyecto de presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, así como el del Consejo de la Judicatura, el que incluirá el de los demás tribunales, juzgados y órganos del Poder Judicial;

XXVII. Enviar al Congreso del Estado la cuenta pública documentada y consolidada de los tribunales y del Consejo de la Judicatura, en los términos de la ley respectiva;

XXVIII. Legalizar, por sí o por conducto del Secretario General de Acuerdos, la firma de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, en los casos en que la ley exija este requisito;

XXIX. Comunicar al Gobernador del Estado las ausencias definitivas de los magistrados del Poder Judicial, y las temporales que deban ser suplidas mediante su nombramiento, en términos de la Constitución Política del Estado;

XXX. Conducir la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia;

XXXI. Ejercer el presupuesto del Tribunal bajo los criterios de legalidad, transparencia, imparcialidad, honradez, eficiencia y austeridad; y

XXXII. Las demás que establezcan la Constitución y las leyes del Estado.

Artículo 20. El presidente del Tribunal Superior de Justicia, en sus ausencias temporales que no excedan de treinta días consecutivos, será sustituido por el magistrado que él designe, pero si excediere de ese término, la designación del magistrado presidente interino la hará el Pleno del Tribunal.

De presentarse la solicitud de una licencia sin goce de sueldo, corresponderá al Congreso del Estado otorgarla hasta por ciento veinte días.

Artículo 21. La Coordinación General de Comunicación Social será la unidad administrativa responsable de instrumentar la difusión informativa, publicitaria y promocional de las actividades, obras y servicios del Poder Judicial, a través de los distintos medios de comunicación o de manera directa. Contará con la estructura y el personal previstos en el presupuesto correspondiente.

Artículo 22. La Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial será la responsable de proporcionar la información pública, en términos de la ley de la materia.

Artículo 23. La Unidad de Género del Poder Judicial tendrá como atribuciones:

I. Verificar la incorporación y transversalidad de la perspectiva de género en la planeación, programación y presupuesto anual del Poder Judicial;

II. Coordinar la formación, capacitación y certificación del personal en materia de género e igualdad sustantiva;

III. Establecer y concretar acuerdos con las unidades responsables del Poder Judicial para ejecutar las políticas, acciones y programas de la materia;

IV. Coordinar la elaboración del Plan de Acción para la Igualdad en el Poder Judicial;

V. Planificar y promover estudios e investigaciones para instrumentar un sistema de información, registro, seguimiento y evaluación de la situación de mujeres y hombres en el ámbito de su competencia;

VI. Dar seguimiento a las órdenes y medidas de protección y a la ejecución de éstas, para efectos de rendir informes al Banco Estatal de Datos e Información sobre Violencia contra las Mujeres;

VII. Coordinar el sistema de registro que incorpore indicadores que faciliten el monitoreo de las tendencias socio-jurídicas de la violencia contra las mujeres y del acceso de las mujeres a la justicia;

VIII. Elaborar los informes sobre los procedimientos judiciales en materia de violencia de género contra las mujeres; y

IX. Las demás que establezca la normativa aplicable en la materia.

El Titular de la Unidad de Género será designado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y deberá acreditar tener conocimientos sobre la materia.

Sección Cuarta

De las Salas

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 19 DE AGOSTO DE 2016)

Artículo 24. El Tribunal Superior de Justicia contará con las siguientes Salas Colegiadas: una Sala Constitucional, cuatro Salas Penales, dos Salas Civiles y dos Salas en Materia de Familia, integrada cada una de ellas por tres magistrados, de entre los que se elegirá a su presidente, el cual fungirá por un año, con la posibilidad de ser reelegido de forma inmediata por una sola ocasión.

El Tribunal contará también con una Sala de Responsabilidad Juvenil, integrada con un solo magistrado.

Artículo 25. Las salas colegiadas del Tribunal Superior de Justicia, para la resolución de los asuntos de su respectiva competencia, funcionarán de la manera siguiente:

I. Deberán estar presentes todos sus integrantes y sus resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos. Las sesiones de las salas serán públicas, salvo los casos en que la ley, la moral o el interés público exijan que sean privadas; y

II. Emitirán su resolución, previa exposición y discusión del caso entre sus integrantes, con base en el proyecto que presente el magistrado ponente. Cuando un magistrado disienta de la mayoría, formulará voto particular, el cual se insertará al final de la sentencia aprobada, siempre y cuando se presente antes de la firma de ésta.

Cuando el proyecto del magistrado ponente no fuere aprobado en sus términos, uno de los vocales redactará la resolución que corresponda, quedando el proyecto del magistrado ponente como voto particular.

Artículo 26. Las excusas o impedimentos que para conocer de un asunto presenten los magistrados serán calificados y resueltos de inmediato por el órgano de su adscripción, y se comunicarán a la

presidencia del Tribunal Superior de Justicia para proveer lo conducente a la suplencia, en la forma y términos previstos por esta Ley y el Reglamento.

Artículo 27. Las salas tendrán competencia para:

- I. Establecer, en su ámbito, los precedentes obligatorios, en los términos que señala esta Ley;
- II. Ordenar la práctica de diligencias para ilustrar su criterio y mejor proveer, en los casos y términos previstos por las leyes;
- III. Girar mandamientos, en el ámbito de su competencia, a los juzgados del Estado, encomendándoles la realización de alguna diligencia;
- IV. Requerir, en el ámbito de su competencia, a las autoridades estatales o municipales, organismos, entidades y particulares, según corresponda, los informes o documentos necesarios para la sustanciación de los expedientes cuando, instaurado un juicio, tengan relación con los puntos controvertidos, en los casos y términos previstos por las leyes;
- V. Elaborar anualmente su anteproyecto de presupuesto y enviarlo al presidente del Tribunal Superior de Justicia, a fin de que éste lo someta al acuerdo del Pleno;
- VI. Proponer al presidente del Tribunal Superior de Justicia el nombramiento y, en su caso, remoción del secretario de acuerdos, secretarios de estudio y cuenta, actuarios y demás personal;
- VII. Proponer, en el ámbito de su competencia, las reformas al Reglamento del Tribunal Superior de Justicia que estimen necesarias;
- VIII. Conocer de las recusaciones y excusas del magistrado o magistrados de las salas, respecto a los asuntos que les sean turnados bajo el sistema aleatorio;
- IX. Conocer de la calificación de las recusaciones y excusas de su respectivo secretario;
- X. Remitir al Consejo de la Judicatura, por conducto de su presidente, los datos necesarios para la formación de la estadística de la administración de justicia y los demás que aquél les solicite; y
- XI. Conocer de los demás asuntos que establezcan la Constitución Política y las leyes del Estado.

Artículo 28. Los presidentes de sala tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Representar legalmente a la sala;
- II. Autorizar, en unión con el secretario de acuerdos, las listas de acuerdos;
- III. Despachar la correspondencia oficial de la sala;
- IV. Conducir las sesiones de la sala y vigilar que se cumplan sus resoluciones;
- V. Mantener el orden en las sesiones; al efecto, cuando los asistentes no guarden la compostura debida, podrán ordenar el desalojo de los presentes y continuar la sesión en privado;
- VI. Vigilar que se cumplan las disposiciones legales y reglamentarias para el adecuado funcionamiento de la sala y las medidas disciplinarias que dicte el Pleno del Tribunal;
- VII. Informar al presidente del Tribunal Superior de Justicia de las irregularidades en que incurra el personal adscrito a la sala;

VIII. Adoptar las medidas de naturaleza inmediata o urgente, necesarias para el desahogo de los asuntos de la competencia de la sala;

IX. Aplicar las medidas de correcciones disciplinarias a los promoventes, litigantes o particulares que en sus escritos falten al respeto al presidente o magistrados de sala;

X. Dar cuenta al Consejo de la Judicatura, para los efectos correspondientes, de las irregularidades cometidas por servidores públicos del Poder Judicial, que advirtieren al sustanciar los asuntos de su competencia;

XI. Informar al presidente del Tribunal Superior de Justicia, para su publicación, de las resoluciones y precedentes obligatorios dictados por la sala correspondiente;

XII. Rendir al presidente del Tribunal Superior de Justicia, en la última semana de octubre de cada año, el informe anual de las actividades de la sala, para su inclusión en el informe que aquél presente al Pleno de dicho Tribunal;

XIII. Proponer, previo acuerdo de la sala de que se trate y en su respectivo ámbito de competencia, reformas al Reglamento del Tribunal Superior de Justicia; y

XIV. Las demás que establezcan la Constitución y las leyes del Estado.

Artículo 29. La Sala Constitucional tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en los términos de la normativa aplicable, del Juicio de Protección de Derechos Humanos, por actos o normas de carácter general que conculquen derechos humanos que el pueblo de Veracruz se reserve, provenientes de:

a) El Congreso del Estado;

b) El Gobernador del Estado; y

c) Los titulares de las dependencias o entidades de la administración pública estatal, municipal y de los organismos autónomos del Estado;

II. Conocer y resolver, en instancia única, de las impugnaciones planteadas contra las resoluciones de los fiscales sobre la reserva de la averiguación previa, el no ejercicio de la acción penal y las resoluciones de sobreseimiento, que dicten los jueces con motivo del desistimiento de la acción que formule el Ministerio Público, con excepción de lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales;

III. Sustanciar los procedimientos en materia de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y las acciones por omisión legislativa, y formular los proyectos de resolución definitiva que se sometan al Pleno del Tribunal Superior de Justicia;

IV. Dar respuesta fundada y motivada a las peticiones formuladas por las demás salas, tribunales y jueces del Estado, cuando tengan duda sobre la constitucionalidad o aplicación de una ley local, en el proceso o procedimiento sobre el cual tengan conocimiento. Las peticiones tendrán efectos suspensivos y deberán ser desahogadas en un plazo no mayor de treinta días naturales, en los términos que disponga la ley. La sala desechará de plano las peticiones, cuando se advirtiere de manera manifiesta su frivolidad o intrascendencia. Los particulares no podrán hacer uso de esta facultad;

V. En materia de asuntos indígenas, conocer, sustanciar y resolver conforme a los principios de reserva de jurisdicción indígena, relaciones de coordinación, igualdad, no discriminación y suplencia de la deficiencia de la queja, de los casos que le sean sometidos, en términos de la ley respectiva; y

(REFORMADA, G.O. 19 DE AGOSTO DE 2016)

VI. Conocer de los asuntos que establezcan la Constitución Política Local y demás normativa aplicable, así como de los que le asigne el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, incluyendo los asuntos en materia penal.

Artículo 30. Las salas penales serán competentes para conocer y resolver de los asuntos siguientes:

I. En última instancia, de los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por los jueces de primera instancia en asuntos del orden penal, así como las determinaciones relativas a incidentes civiles que surjan en los procesos penales;

II. De conflictos de competencia que se susciten, en la materia, entre los diversos juzgados del Estado;

III. De la calificación de las excusas y recusaciones de los jueces de primera instancia en materia penal;

IV. Del narcomenudeo, en los términos establecidos por la ley; y

V. Los demás que establezcan la Constitución y las leyes del Estado.

Artículo 31. Las salas civiles serán competentes para conocer y resolver de los asuntos siguientes:

(REFORMADA, G.O. 12 DE JULIO DE 2016)

I. De los recursos de apelación que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por los jueces de primera instancia en materia civil y mercantil en jurisdicción concurrente;

II. Del recurso de queja y del juicio de responsabilidad civil, de acuerdo con lo que disponga la ley;

III. De los conflictos de competencia que se susciten, o que sean planteados en vía de excepción, entre los diversos juzgados del Estado;

IV. De la calificación de las excusas y recusaciones de los jueces de primera instancia en la materia;

V. De los recursos en materia de extinción de dominio, en términos de la ley respectiva; y

VI. Los demás que establezcan la Constitución y las leyes del Estado.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 19 DE AGOSTO DE 2016)

Artículo 31 bis. Las Salas en Materia de Familia tendrán su sede oficial en el municipio de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, y serán competentes para conocer y resolver de los asuntos siguientes:

I. De los recursos de apelación y queja que les correspondan y que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas en materia familiar;

II. De las excusas y recusaciones de los jueces en materia de familia;

III. De las competencias que se susciten en materia familiar entre los juzgados del mismo orden y de los demás que determinen las leyes; y

IV. Los demás que establezcan la Constitución y las Leyes del Estado.

Para el desempeño de los asuntos encomendados, la Sala en Materia de Familia contará, cuando menos, con un Secretario de Acuerdos, nueve Secretarios de Estudio y Cuenta, un Actuario y la planta de servidores públicos de la administración de justicia que fije el presupuesto de egresos.

Artículo 32. La Sala de Responsabilidad Juvenil tendrá la facultad de resolver los recursos de apelación, apelación especial y revisión, en los términos previstos en la Ley de Responsabilidad Juvenil para el Estado.

Artículo 33. Los presidentes de las salas de los tribunales del Poder Judicial serán suplidos, en sus faltas temporales que no excedan de diez días consecutivos, por el magistrado que ellos mismos designen, pero si excedieren de ese término, la designación del magistrado presidente interino la hará la sala a la que pertenezcan. Tratándose del magistrado adscrito a la Sala de Responsabilidad Juvenil, la designación de sustitución la hará el presidente del Tribunal Superior de Justicia.

(DEROGADO, G.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2017)

CAPÍTULO II

Derogado.

(DEROGADO, G.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2017)

Artículo 34. Derogado

(DEROGADO, G.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2017)

Artículo 35. Derogado

(DEROGADO, G.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2017)

Artículo 36. Derogado

(DEROGADO, G.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2017)

Artículo 37. Derogado

(DEROGADO, G.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2017)

Artículo 38. Derogado

(DEROGADO, G.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2017)

Artículo 38 Bis. Derogado

(DEROGADO, G.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2017)

Artículo 38 TER. Derogado

(DEROGADO, G.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2017)

Artículo 39. Derogado

(DEROGADO, G.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2017)

Artículo 40. Derogado.

(DEROGADO, G.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2017)

Artículo 41. Derogado

(DEROGADO, G.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2017)

Artículo 42. Derogado

(DEROGADO, G.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2017)

Artículo 43. Derogado

(DEROGADO, G.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2017)

Artículo 44. Derogado.

CAPÍTULO III

DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Sección Primera

Integración y funcionamiento

Artículo 45. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje se compondrá por cuatro magistrados, uno de los cuales formará parte del Consejo de la Judicatura sin integrar el Pleno de ese Tribunal.

El Tribunal contará con un secretario de acuerdos y los de estudio y cuenta que permita el presupuesto, mismos que serán nombrados conforme a lo dispuesto por esta Ley.

En su funcionamiento se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el artículo 25 de esta Ley.

Sección Segunda

Atribuciones

Artículo 46. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje tendrá su sede oficial en el municipio de Xalapa-Enríquez y competencia para:

I. Establecer, en su respectivo ámbito, los precedentes obligatorios en los términos de esta Ley y ordenar su publicación, debidamente compilada y sistematizada, por conducto de su presidente;

II. Resolver las controversias laborales que se susciten entre los Poderes Judicial o Legislativo y sus trabajadores; entre la administración pública estatal o municipal con sus empleados; y entre los organismos autónomos del Estado y sus trabajadores;

III. Efectuar y, en su caso, cancelar el registro de las organizaciones de trabajadores de las dependencias centralizadas y entidades de la administración pública estatal o municipal, así como las de los organismos autónomos del Estado;

IV. Conocer de las controversias que se susciten entre los sindicatos y sus agremiados;

V. Conocer de las controversias sindicales e intersindicales;

VI. Efectuar el registro de las condiciones generales de trabajo, reglamentos de escalafón, reglamentos de las comisiones mixtas de seguridad e higiene y de los estatutos de los sindicatos de los Poderes Judicial o Legislativo; de las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal; y de los organismos autónomos del Estado;

VII. Conocer de las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y las instituciones de seguridad social estatales, respecto de las prestaciones en materia de pensiones civiles;

VIII. Calificar las excusas o impedimentos de los magistrados del Tribunal;

IX. Aprobar el Reglamento del Tribunal de Conciliación y Arbitraje y remitirlo, para su publicación, al presidente del Tribunal Superior de Justicia;

X. Dar cuenta al Consejo de la Judicatura de las irregularidades de que tenga conocimiento, cometidas por los secretarios, actuarios y demás servidores públicos del Tribunal, que afecten el buen funcionamiento del mismo; y

XI. Conocer de los demás asuntos que establezcan la Constitución y las leyes del Estado.

Artículo 47. Los magistrados del Tribunal de Conciliación y Arbitraje no serán recusables, pero deberán excusarse de conocer en los juicios en que intervengan, cuando se encuentren comprendidos dentro de los supuestos que señala esta Ley.

Sección Tercera

De su Presidente

Artículo 48. El presidente del Tribunal será elegido cada tres años por los magistrados del mismo, durante la primera semana de diciembre del año de que se trate, y podrá ser reelegido por una sola vez.

Artículo 49. El presidente del Tribunal tendrá las atribuciones siguientes:

I. Ejercer la representación legal del Tribunal;

II. Presidir las sesiones del Tribunal;

III. Designar, por riguroso turno, al magistrado ponente en los asuntos competencia del Tribunal;

IV. Dictar los acuerdos de trámite necesarios para la sustanciación de los asuntos competencia del Tribunal;

V. Presentar al Pleno del Tribunal, para su aprobación, las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos;

VI. Informar al presidente del Tribunal Superior de Justicia, para su publicación, de las resoluciones y precedentes obligatorios dictados por el Tribunal;

VII. Proponer al Consejo de la Judicatura el nombramiento del secretario de acuerdos, de los secretarios de estudio y cuenta, actuarios y demás personal del Tribunal;

VIII. Proponer reformas al Reglamento del Tribunal;

IX. Presentar ante el Consejo de la Judicatura y los magistrados que integran el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en la tercera semana de noviembre de cada año, un informe por escrito de las actividades realizadas por el órgano jurisdiccional que preside. Este informe se remitirá al Congreso del Estado;

X. Conocer y someter a la consideración del Tribunal las excusas o impedimentos de sus magistrados;

XI. Elaborar y someter a la consideración de los magistrados que integran el Tribunal el anteproyecto anual de presupuesto, para su aprobación y remisión al presidente del Consejo de la Judicatura, a más tardar el catorce de septiembre de cada año; y

XII. Las demás que establezcan la Constitución y las leyes del Estado.

Artículo 50. El presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en caso de ausencias temporales que no excedan de diez días consecutivos, será suplido por el magistrado que él designe; si fuere por un tiempo mayor, la elección del magistrado presidente interino la hará el Pleno del Tribunal.

De presentarse la solicitud de una licencia sin goce de sueldo, corresponderá al Congreso del Estado otorgarla hasta por ciento veinte días.

Sección Cuarta

De la Procuraduría para la Defensa de los Trabajadores

Artículo 51. El Tribunal contará con una Procuraduría para la Defensa de los Trabajadores, que desempeñará las funciones siguientes:

- I. Representar o asesorar, en forma gratuita, a los trabajadores y a los sindicatos, siempre que así lo soliciten, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de las disposiciones contenidas en la ley de la materia; y
- II. Proporcionar a las partes interesadas, en forma gratuita, soluciones amistosas para el arreglo de sus conflictos y hacer constar los resultados en actas autorizadas.

Artículo 52. El Procurador para la Defensa de los Trabajadores será nombrado por el Consejo de la Judicatura, a propuesta del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, y deberá satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Ser veracruzano y haber residido en la Entidad durante los dos años anteriores al día de la designación; o mexicano por nacimiento con vecindad mínima de cinco años en el Estado; en ambos casos, ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Poseer, al día del nombramiento, título de Licenciado en Derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello; y
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente su buena fama, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

Artículo 53. El Reglamento del Tribunal determinará, conforme a las atribuciones que expresamente señalen las leyes del Estado, la organización y el funcionamiento de la Procuraduría para la Defensa de los Trabajadores.

CAPÍTULO IV

DE LOS JUZGADOS

Sección Primera

De los Juzgados de Primera Instancia y Especializados

Artículo 54. Los juzgados de primera instancia y especializados residirán en los lugares que acuerde el Consejo de la Judicatura y se integrarán por los jueces, secretarios, actuarios y el personal necesario para su funcionamiento, en los términos que disponga la normativa aplicable y que fije el presupuesto.

El Consejo de la Judicatura, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, creará los juzgados de primera instancia o especializados necesarios para el buen funcionamiento de la administración de justicia; y podrá establecer la competencia territorial y por materia de acuerdo a los requerimientos.

Artículo 55. Para ser juez de primera instancia o especializado se requiere:

- I. Ser veracruzano y haber residido en la Entidad durante los dos años anteriores al día de la designación; o mexicano por nacimiento con vecindad mínima de cinco años en el Estado; en ambos casos, ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Poseer, al día del nombramiento, título de Licenciado en Derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente su buena fama, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

IV. Acreditar el curso implementado por el plan de estudios del Instituto de Capacitación del Poder Judicial del Estado, en las materias respectivas;

V. Participar en el examen de oposición que se convoque al efecto y aprobarlo en los términos que señale la convocatoria respectiva; y

VI. Ser de reconocido prestigio profesional, honradez y capacidad.

Artículo 56. En los distritos judiciales que cuenten con un solo juzgado de primera instancia, éste se denominará mixto y conocerá de las materias penal, civil, familiar, mercantil y de extinción de dominio. Cuando haya dos o más juzgados de primera instancia, se designarán por número ordinal; los nones conocerán de la materia penal y los pares de lo civil, familiar o mercantil, según lo determine el Consejo de la Judicatura.

Artículo 57. Los jueces de primera instancia tendrán las atribuciones siguientes:

I. Conocer de los asuntos civiles, familiares, de extinción de dominio, mercantiles en jurisdicción concurrente y penales, así como aquellos que señalen las leyes;

II. Conocer de las causas vinculadas al narcomenudeo, en los términos establecidos por la ley;

III. Conocer, en sus respectivos distritos judiciales, de los conflictos de competencia entre los jueces menores; los de éstos con los municipales y, en su caso, de los jueces municipales entre sí; así como de los recursos que se interpongan respecto a las resoluciones dictadas por los primeros y, en su caso, de los segundos, conociendo por materia, orden y en forma rotativa;

IV. Vigilar el trámite de los negocios judiciales, a efecto de que las resoluciones sean debidamente fundadas y motivadas;

V. Cuidar de que se reciban en autos, con toda veracidad y de acuerdo con el procedimiento respectivo, las pruebas que deban rendirse;

VI. Dar cuenta al Consejo de la Judicatura de las irregularidades de que tengan conocimiento, cometidas por el personal a sus órdenes, con el fin de que las labores se desarrollen con toda normalidad y eficacia, ajustándose a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

VII. Rendir con toda exactitud los informes que el Consejo de la Judicatura les solicite;

VIII. Remitir al Consejo de la Judicatura la noticia mensual, dentro de los tres primeros días, de las labores judiciales y enviarle copia de las resoluciones que pongan fin a los asuntos civiles, familiares, mercantiles en jurisdicción concurrente y penales, así como aquellos comunicados que señalen las leyes; e informar de los asuntos que se radiquen y de los que se encuentren pendientes de resolver;

IX. Dar cuenta al Consejo de la Judicatura de las deficiencias o irregularidades que observen en la actuación de los fiscales, defensores de oficio y demás auxiliares de la administración de justicia;

X. Practicar las diligencias que les encomienden los tribunales del Poder Judicial y cumplimentar, previo examen de su legalidad, los exhortos que les dirijan los jueces de primera instancia del Estado y demás tribunales de la República;

XI. Visitar mensualmente las cárceles de sus respectivos distritos y remitir al Consejo de la Judicatura, dentro de los primeros cinco días de cada mes, una noticia del movimiento habido de causas y reos en sus juzgados durante el mes anterior, sin perjuicio de otros informes especiales que se les soliciten;

XII. Ordenar la ejecución de las sentencias y demás resoluciones que pronuncien y causen estado;

XIII. Solicitar directamente y por escrito, cuando sea necesario, el auxilio de la fuerza pública a quienes tengan el mando de la misma. Será causa de responsabilidad para quienes tengan el mando de la fuerza pública no proporcionar oportunamente el auxilio requerido;

XIV. Hacer del conocimiento del Consejo de la Judicatura las ausencias temporales o definitivas de los jueces menores, municipales y de comunidad, para que ese órgano determine lo conducente;

XV. Implementar los sistemas de informática necesarios para el seguimiento y control de los asuntos puestos a su consideración, previamente autorizados por el Consejo de la Judicatura y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal; y

XVI. Las demás que establezcan la Constitución y las leyes del Estado.

Artículo 58. Para conocer de los asuntos relativos a la materia familiar, en los términos que señalen las leyes del Estado, los juzgados especializados se organizarán, funcionarán y tendrán la competencia territorial que determine el Consejo de la Judicatura; contarán con el personal administrativo necesario para la adecuada sustanciación y resolución de los asuntos puestos a su consideración y podrán auxiliarse de los Centros de Convivencia Familiar establecidos por el Consejo de la Judicatura.

De igual forma, podrán auxiliarse de instituciones públicas que les permitan contar con los elementos necesarios para salvaguardar el interés superior de los menores.

Artículo 59. Los juzgados especializados para adolescentes se integrarán por:

I. El juez de garantía;

II. El juez de juicio; y

III. El juez de ejecución de medidas sancionadoras.

Artículo 60. En los juzgados especializados para adolescentes, corresponde:

I. A los jueces de garantía:

a) Resolver sobre la legalidad de la detención en los casos de consignación con detenido;

b) Recabar la declaración preparatoria del adolescente a quien se le impute la comisión de un hecho tipificado como ilícito;

c) Aprobar los acuerdos preparatorios del daño o perjuicio;

d) Resolver sobre la suspensión del proceso a prueba;

e) Resolver sobre la vinculación a proceso del adolescente a quien se le atribuya la comisión de un hecho tipificado como delito;

f) Resolver sobre el otorgamiento de medidas cautelares;

- g) Resolver sobre la admisión de las pruebas, en los términos que señale la ley de la materia;
- h) Decretar la suspensión del proceso por arreglo conciliatorio en los casos en que proceda conforme a la ley;
- i) Vigilar que el adolescente cuente con defensor especializado en la materia; y
- j) Ejercer las demás atribuciones que las leyes les otorguen.

II. A los jueces de juicio:

- a) Dirigir el juicio conforme a los lineamientos que establezca la ley de la materia;
- b) Dictar las medidas correspondientes; y
- c) Las demás atribuciones que establezca la normativa aplicable.

III. A los jueces de ejecución de medidas sancionadoras:

- a) Controlar que la ejecución de toda medida sancionadora se aplique de conformidad con la sentencia definitiva que la impuso, salvaguardando la legalidad, derechos y garantías que asistan al sentenciado durante la ejecución de la misma;
- b) Controlar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las medidas sancionadoras;
- c) Ordenar el cese de la medida sancionadora, una vez transcurrido el plazo fijado por la sentencia;
- d) Atender las solicitudes que hagan los adolescentes sancionados, sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, la custodia o quien tenga derecho a ello o, en su caso, el adulto joven, o su defensor, y determinar lo que corresponda;
- e) Visitar los centros de cumplimiento de las medidas sancionadoras del adolescente, por lo menos dos veces al mes; y
- f) Las demás atribuciones que establezca la normativa aplicable.

Artículo 61. El personal que integre los juzgados especializados deberá cumplir los requisitos siguientes:

I. Ser veracruzano y haber residido en la Entidad durante los dos años anteriores al día de la designación; o mexicano por nacimiento con vecindad mínima de cinco años en el Estado; en ambos casos, ser ciudadano, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Poseer, al día del nombramiento, título de Licenciado en Derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada, y contar al menos con dos años de experiencia en el ejercicio de la profesión;

III. Gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación o abuso de confianza u otro que lastime seriamente su buena fama, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

IV. Tener conocimientos sobre la materia de que se trate, lo que se acreditará con la constancia expedida por el Instituto de Capacitación del Poder Judicial del Estado.

Artículo 62. Los jueces de primera instancia y especializados tendrán bajo su cuidado y estricta responsabilidad los instrumentos o cosas objeto o efecto del delito que les pongan a disposición y los bienes muebles, así como los valores que se les consignen o depositen.

Sección Segunda

De los Órganos Jurisdiccionales de Procesos y Procedimientos Penales Orales

Artículo 63. La función jurisdiccional en materia penal se ejerce por:

- I. Jueces de control;
- II. Tribunal de enjuiciamiento;
- III. Jueces ejecutores de sentencia; y
- IV. Tribunal de alzada.

Los magistrados y jueces tendrán fe pública en el ejercicio de su función.

Artículo 64. Los jueces o tribunales en materia penal conocerán de:

- I. Control: desde la etapa de investigación que requiera intervención judicial hasta el dictado del auto de apertura a juicio;
- II. Enjuiciamiento: de la apertura a juicio hasta el dictado de la sentencia;
- III. Ejecución: para hacer cumplir, sustituir, modificar o declarar extintas las penas o medidas de seguridad conforme a lo establecido en las leyes aplicables; y
- IV. Las salas en materia penal del Tribunal Superior de Justicia, para resolver los medios de impugnación y demás asuntos previstos en esta Ley.

Artículo 65. Para el adecuado ejercicio de su función, los órganos jurisdiccionales de procesos y procedimientos penales orales contarán, entre otros, con:

- I. Administrador judicial de causa; y
- II. Auxiliar de sala.

El Consejo de la Judicatura podrá designar a diverso personal auxiliar del juzgado, conforme a la disponibilidad presupuestal y las necesidades del servicio.

Artículo 66. Los jueces de control tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Conocer del control de detención;
- II. Resolver sobre medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación que requieran control judicial, en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- III. Resolver los acuerdos sobre la facultad de abstención de investigar, archivo temporal, no ejercicio y desistimiento de la acción penal;
- IV. Resolver las impugnaciones en contra de las decisiones definitivas del Ministerio Público que autoricen o nieguen la aplicación de un criterio de oportunidad;

V. Resolver sobre las cuestiones planteadas por las partes, relacionadas con los datos y medios de prueba obtenidos lícitamente;

VI. Resolver los problemas planteados, relacionados con las soluciones alternas y formas de terminación anticipada del proceso;

VII. Resolver sobre la vinculación o no vinculación a proceso de los imputados;

VIII. Recibir la prueba anticipada;

IX. Presidir la audiencia intermedia, aprobando los acuerdos probatorios a los que hayan llegado las partes y luego del análisis de los medios de prueba ofrecidos ordenarán se excluyan algunos medios de prueba impertinentes que no tengan relación con el objeto de la investigación;

X. Resolver las controversias entre las partes, comprendidas desde la etapa de investigación hasta el auto de apertura a juicio; y

XI. Las demás que establezcan el Código Nacional de Procedimientos Penales y la normativa aplicable.

Artículo 67. Los jueces que integran los tribunales de enjuiciamiento tendrán las atribuciones siguientes:

I. Presidir la audiencia de juicio oral y resolver todas las cuestiones planteadas por las partes en el juicio, relacionadas con la acusación del Ministerio Público y la defensa del imputado;

II. Resolver de inmediato las cuestiones incidentales que así lo exija su naturaleza;

III. Representar al órgano jurisdiccional en el juicio de garantía;

IV. Dirigir el debate y vigilar la disciplina en la audiencia; y

V. Las demás que le señalen el Código Nacional de Procedimientos Penales y la normativa aplicable.

Artículo 68. Los jueces de ejecución tendrán las atribuciones siguientes:

I. Informar anualmente, o cuando se les requiera, de las actividades que realicen, específicamente estadísticas de los casos resueltos y de los que se encuentren en trámite;

II. Brindar orientación a los internos que obtengan beneficios o tratamiento que otorga la ley, sobre las obligaciones y deberes a su cargo;

III. Ordenar la realización de estudios técnicos jurídicos de los internos sancionados con pena privativa de libertad por sentencia ejecutoriada;

IV. Formar expediente particular a cada interno, desde que se dicte sentencia ejecutoria, para darle seguimiento hasta que esté en aptitud de obtener beneficios o tratamiento que concede la ley, integrado con la copia de la sentencia ejecutoriada que le impuso la pena privativa de libertad y demás documentos, dictámenes y datos que sean necesarios para resolver sobre aquéllos; y

V. Las demás que señale la normativa correspondiente.

Artículo 69. Para ser administrador judicial de causa se requiere:

I. Ser mexicano;

II. Tener más de veinticinco años de edad;

III. Poseer título de Licenciado en Derecho, con conocimientos en el sistema de justicia penal acusatorio adversarial; y

IV. No haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 70. El administrador judicial de causa tendrá las atribuciones siguientes:

I. Registrar y distribuir las solicitudes de técnicas de investigación que requieran control judicial;

II. Registrar y distribuir las solicitudes del Ministerio Público sobre citatorios, órdenes de comparecencia o de aprehensión;

III. Distribuir, entre los jueces de control de su jurisdicción, las solicitudes del Ministerio Público para la celebración de audiencia inicial;

IV. Designar horarios y salas para la celebración de las audiencias fijadas dentro de los procesos del sistema acusatorio;

V. Vigilar que los empleados adscritos a las salas y tribunales de su adscripción cumplan con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio;

VI. Administrarlos recursos materiales, tecnológicos y humanos adscritos a las salas y juzgados de su adscripción;

VII. Recabar y rendir la información estadística que se genere en las salas y juzgados de su adscripción y remitirla al área correspondiente;

VIII. Supervisar el cumplimiento de las normas de ingreso, turno, seguimiento y archivo de las causas de los órganos jurisdiccionales;

IX. Supervisar y evaluar el trabajo del personal adscrito a las salas y tribunales de su adscripción; y

X. Las demás que establezca la normativa aplicable.

Artículo 71. Para ser auxiliar de sala deberán satisfacerse los mismos requisitos que para ser administrador judicial de causa.

Artículo 72. El auxiliar de sala tendrá las atribuciones siguientes:

I. Agendar las solicitudes de audiencia que le sean turnadas por el administrador judicial de causa;

II. Vigilar que existan las condiciones físicas idóneas de la sala y del equipo para llevar a cabo la audiencia respectiva;

III. Asistir al juez en el desarrollo de las audiencias en que éste intervenga;

IV. Recibir, resguardar y registrar los soportes físicos y documentales, producto de la celebración de la audiencia de las causas penales respectivas;

V. Proporcionar al administrador judicial de causa los reportes estadísticos de las audiencias y demás actos procedimentales en que intervenga;

VI. Recibir las solicitudes que formulen las partes que intervienen en un proceso, señalando la audiencia para el acuerdo de éstas;

VII. Publicar las audiencias en los medios correspondientes;

VIII. Apoyar al juez en la expedición de las copias certificadas que soliciten las partes en el proceso, referentes a las constancias procesales, así como de los archivos digitales de su juzgado; y

IX. Las demás que la normativa aplicable establezca.

Sección Tercera

De los Juzgados Menores

Artículo 73. Los juzgados menores residirán en los lugares que acuerde el Consejo de la Judicatura y se integrarán por los jueces, secretarios, actuarios y el personal necesario para su funcionamiento, en los términos que disponga el Reglamento y fije el presupuesto.

Artículo 74. Los juzgados menores, en su organización y funcionamiento, se ajustarán a lo dispuesto por la presente Ley para los de primera instancia y tendrán la misma jurisdicción territorial que éstos.

Artículo 75. Los secretarios de acuerdos, así como los de estudio y cuenta de los juzgados menores, reunirán los mismos requisitos y tendrán idénticas atribuciones que los de primera instancia.

Artículo 76. Los jueces menores deberán satisfacer los requisitos exigidos para ser juez de primera instancia y estarán sujetos a las mismas responsabilidades.

Artículo 77. Los jueces menores tendrán las atribuciones siguientes:

I. Conocer de los juicios civiles, mercantiles en jurisdicción concurrente y penales, en la forma y términos fijados por las leyes, así como de las materias especializadas que determine el Consejo de la Judicatura, acorde a la normativa aplicable;

II. Conocer de los conflictos de competencia que se susciten entre los jueces municipales de su jurisdicción territorial;

III. Desempeñar las funciones del juez municipal en el lugar de su residencia;

IV. Conocer de los recursos que correspondan a la segunda instancia, respecto de las resoluciones de los jueces municipales de su distrito;

V. Sustituir a los titulares de los juzgados de primera instancia de su distrito por motivo de recusación o excusa, en los casos previstos por esta Ley, siempre que no haya otro juez de primera instancia en ese distrito judicial;

VI. Remitir dentro de los cinco primeros días de cada mes, al Consejo de la Judicatura, la noticia del movimiento de los asuntos civiles y penales; y

VII. Las demás que establezcan las leyes del Estado.

Artículo 78. Los jueces menores conocerán, en jurisdicción voluntaria, de todos los asuntos que ante ellos se tramiten, a excepción de los de materia familiar, las informaciones *ad perpetuam* que se promuevan para adquirir el dominio de bienes muebles e inmuebles y los juicios sucesorios. Para el caso de informaciones *ad perpetuam*, sólo podrán conocer en el ámbito territorial donde desempeñen la función de juez municipal.

Sección Cuarta

De los Juzgados Municipales

Artículo 79. Los juzgados municipales residirán en las cabeceras de los municipios o en el lugar que acuerde el Consejo de la Judicatura, el que fijará su número en los términos que disponga la normativa aplicable y fije el presupuesto.

Artículo 80. Los jueces municipales actuarán con un secretario y, en su caso, podrán habilitar con ese carácter a alguno de los empleados; a falta de éstos, en los asuntos urgentes actuarán con dos testigos de asistencia.

Artículo 81. Para ser juez municipal se requiere:

I. Poseer, al día del nombramiento, título de Licenciado en Derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello. El Consejo de la Judicatura podrá dispensar este requisito siempre y cuando exista causa justificada; y

II. No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de más de un año de prisión.

Artículo 82. Los jueces municipales tendrán las atribuciones siguientes:

I. Conocer de los asuntos civiles, mercantiles en jurisdicción concurrente y penales, en los términos que fijen las leyes;

II. Practicar las diligencias que, por medio de despacho o exhorto, les encomienden los tribunales, juzgados de primera instancia, juzgados menores, juzgados municipales del Estado, tribunales federales y los de otras entidades federativas;

III. Certificar la autenticidad de las firmas de los convenios, contratos privados y documentos que contengan designación de beneficiarios, otorgados por trabajadores sindicalizados de instituciones oficiales, cerciorándose por sí mismos o por medio de testigos de conocimiento de que son los interesados los que intervienen.

Al efecto, los jueces municipales llevarán un libro en el que asentarán constancia de las certificaciones en que intervengan, una a continuación de la otra; el número progresivo que le corresponda y por orden de fechas; constancia que los interesados también firmarán o en la que imprimirán sus huellas, en su caso, en presencia del juez, asistido del secretario, y en los documentos originales deberán imprimir el sello en todas las fojas, rubricarlas, firmarlas y asentar el número progresivo, haciendo constar el número de fojas, al igual que en las copias que cotejen con sus originales.

Cuando los otorgantes no sepan firmar, deberán imprimir su huella y firmará otra persona debidamente identificada, a su ruego o encargo.

La certificación de documentos distintos a los precisados en esta fracción dará lugar a que el Consejo de la Judicatura inicie, de manera oficiosa en contra del juez y secretario responsables, el procedimiento administrativo sancionador;

IV. Remitir al Consejo de la Judicatura, dentro de los tres primeros días de cada mes, la noticia del movimiento de asuntos civiles, mercantiles y penales;

V. Sustituir en el trámite de los asuntos, en su distrito judicial, a los jueces municipales, menores y de primera instancia, cuando éstos se excusen; en los dos últimos casos, serán asesorados por el juez de primera instancia del distrito judicial más próximo; y

VI. Las demás que establezcan la Constitución y las leyes del Estado.

Artículo 83. Los jueces municipales, en vía de jurisdicción voluntaria, sólo conocerán de las diligencias de apeo y deslinde, así como de las informaciones testimoniales que se promuevan para acreditar la construcción de inmuebles ubicados en la jurisdicción en que ejerzan sus funciones y las demás que les señalen las leyes; asimismo, conocerán de las informaciones *ad perpetuam*.

Artículo 84. En las cabeceras municipales que no lo fueren a la vez del distrito judicial, el juez municipal efectuará, por lo menos cada quince días, visitas a los centros de prisión preventiva.

Artículo 85. Los secretarios de juzgados municipales deberán ser mexicanos y preferentemente Licenciados en Derecho.

Tendrán las mismas atribuciones que los secretarios de acuerdos de juzgados de primera instancia, con excepción de lo previsto en el artículo 103, fracción XII, de la presente Ley.

Sección Quinta

De los Juzgados de Comunidad

(DEROGADO, G.O. 12 DE JULIO DE 2016)

Artículo 86. Derogado.

(DEROGADO, G.O. 12 DE JULIO DE 2016)

Artículo 87. Derogado.

(DEROGADO, G.O. 12 DE JULIO DE 2016)

Artículo 88. Derogado.

(DEROGADO, G.O. 12 DE JULIO DE 2016)

Artículo 89. Derogado.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES COMUNES A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES

Artículo 90. Los órganos jurisdiccionales contarán con los secretarios de acuerdos, de estudio y cuenta, actuarios y demás personal que requieran para su funcionamiento, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y el reglamento respectivo, y lo permita el presupuesto.

Artículo 91. Los jueces de primera instancia, en los casos de impedimento por excusa o recusación, se sustituirán:

I. Cuando haya más de uno, recíprocamente, atendiendo en su caso a la naturaleza del asunto;

II. Habiendo sólo uno, por el juez menor; en caso contrario, por el juez municipal del ramo; y

III. A falta de unos y otros, por el juez de primera instancia del distrito judicial más próximo.

Los jueces menores serán sustituidos por los jueces de primera instancia del distrito judicial al que pertenezcan.

Artículo 92. Los jueces municipales serán sustituidos, en sus faltas temporales que no excedan de diez días consecutivos, por el secretario, pero si la falta excediere ese término, por un juez interino que nombrará el Consejo de la Judicatura.

Artículo 93. Si los jueces municipales del lugar resultaren impedidos, el asunto pasará al juez municipal más próximo o con el que haya más fácil comunicación dentro del mismo distrito judicial, pudiendo ser sustituido éste en la misma forma.

Artículo 94. Los jueces de primera instancia, menores o municipales, en el ejercicio de sus funciones, no podrán ausentarse de la demarcación territorial donde ejerzan competencia, excepto cuando exista causa legal, justificada o de fuerza mayor; en estos dos últimos casos, con la aprobación del Consejo de la Judicatura.

Artículo 95. Los secretarios encargados del despacho podrán acordar y practicar diligencias de procedimiento y emitir toda clase de resoluciones, excepción hecha de las sentencias. También habilitarán con carácter de secretario accidental a un empleado del juzgado.

Artículo 96. Las faltas mayores a cuatro días en el lapso de treinta días, sin que medie causa justificada que califique el Consejo de la Judicatura, se considerarán definitivas, cesando los efectos del nombramiento respectivo.

Artículo 97. El Consejo de la Judicatura resolverá sobre los casos de renuncia, licencia, ausencia temporal y faltas definitivas de los jueces para adolescentes y demás jueces especializados, en los términos señalados para los jueces de primera instancia.

Artículo 98. El Consejo de la Judicatura podrá determinar que para el registro y control de los asuntos, promociones y demás documentación atinente, se instale el sistema informático que se ajuste a las necesidades de los juzgados, a los requerimientos técnicos y a la disponibilidad presupuestal.

Sección Primera

De los Secretarios de Acuerdos

Artículo 99. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia contará con un secretario general de acuerdos y cada una de las salas de los tribunales del Poder Judicial con un secretario de acuerdos. En ambos casos, deberán cumplirse los mismos requisitos que señala la Constitución local para ser magistrado.

Artículo 100. El secretario general de acuerdos y los secretarios de acuerdos tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Dar fe y tramitar los acuerdos, así como redactar las actas correspondientes;
- II. Acordar con el presidente lo relativo a las sesiones y apoyarlo en las tareas que les encomiende;
- III. Dar cuenta en las sesiones de los asuntos a tratar, tomar la votación de sus integrantes cuando sea procedente, formular el acta relativa y comunicar las decisiones que se acuerden;
- IV. En el caso del secretario general de acuerdos, turnar a las salas correspondientes los asuntos de su competencia, conforme al sistema aleatorio determinado en esta Ley;
- V. Realizar la identificación e integración de los expedientes;
- VI. Dar cuenta de las promociones presentadas por las partes, en los términos establecidos por la ley procesal aplicable;
- VII. Proyectar los acuerdos de trámite;
- VIII. Practicar las diligencias que se ordenen;

IX. Certificar las actas, resoluciones, expedientes, constancias, documentos y correspondencia oficial;

X. Vigilar que los asuntos terminados se envíen al archivo judicial para su debida concentración y preservación;

XI. Imponerse diariamente de la correspondencia que se reciba, y dar cuenta de ella al presidente, para que dicte los acuerdos pertinentes;

XII. Supervisar el correcto funcionamiento de la oficialía de partes; y

XIII. Las demás que establezca la normativa aplicable.

Artículo 101. El secretario general y los secretarios de acuerdos de sala serán sustituidos, en sus faltas temporales y en los casos de excusa o recusación, por el servidor público del Poder Judicial que designe el presidente respectivo.

Artículo 102. Para ser secretario de acuerdos de sala o de juzgado de primera instancia deberán reunirse los requisitos siguientes:

I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Poseer, al día del nombramiento, título de Licenciado en Derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; y

IV. Haber asistido y aprobado el curso de capacitación autorizado por el Consejo de la Judicatura.

Artículo 103. Los secretarios de los juzgados de primera instancia tendrán las atribuciones siguientes:

I. Realizar emplazamientos y notificaciones, cuando así lo establezca la ley o lo ordene el juez, con apego en todo momento a la normativa aplicable;

II. Autorizar los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten los jueces;

III. Guardar en el secreto del juzgado los pliegos, escritos, documentos o valores;

IV. Recibir las promociones, sellando y firmando de recibido en original y copia, y dar cuenta de ello al juez de quien dependan, a más tardar dentro del término de dos días, a fin de recabar el acuerdo correspondiente;

V. Integrar y llevar al día los libros de gobierno del juzgado, bajo su responsabilidad;

VI. Redactar los acuerdos y actas en los asuntos que se tramiten, recabando la firma del juez y firmando a su vez dichas actuaciones;

VII. Vigilar que los empleados del juzgado cumplan con sus deberes, dando cuenta al juez de las faltas o deficiencias que notaren;

VIII. Distribuir el trabajo entre los empleados, cuidando que el despacho de los asuntos sea expedito, y atender personalmente los que el juez le encomiende;

IX. Sustituir al juez titular en sus faltas temporales, conforme a lo previsto por esta Ley;

X. Vigilar la exactitud de los datos estadísticos que se rindan;

XI. Autorizar, previo acuerdo del juez, las fotocopias y copias certificadas de constancias judiciales que soliciten las partes o quienes tengan personalidad para hacerlo;

XII. Expedir a la brevedad los testimonios de las resoluciones dictadas en la segunda instancia de los asuntos que provengan de los juzgados menores y, en los distritos donde no hubiere éstos, de los municipales; y

XIII. Las demás que establezca la normativa aplicable.

Artículo 104. Los secretarios de acuerdos de los juzgados de primera instancia tendrán bajo su cuidado y responsabilidad el archivo, mobiliario y equipo de la oficina a su cargo y, en su caso, el resguardo de los instrumentos o cosas objeto o efecto del delito.

Sección Segunda

De los Secretarios de estudio y cuenta

Artículo 105. Cada magistrado con adscripción a sala o tribunal, así como los jueces, con excepción de los municipales y aquellos que apliquen el sistema acusatorio adversarial, contarán con los secretarios de estudio y cuenta necesarios para el buen desempeño de sus funciones, los cuales serán nombrados en los términos que disponga esta Ley y según lo permita la partida presupuestal respectiva.

Artículo 106. Los secretarios de estudio y cuenta deberán reunir los requisitos siguientes:

I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Poseer al día del nombramiento, título de Licenciado en Derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal; y

IV. Haber asistido y aprobado el curso de capacitación autorizado por el Consejo de la Judicatura.

Artículo 107. Los secretarios de estudio y cuenta tendrán las atribuciones siguientes:

I. Acordar con el magistrado o juez de su adscripción, los asuntos que les sean encomendados;

II. Elaborar los proyectos de resolución de los asuntos que se les encarguen; y

III. Las demás que establezca la normativa aplicable.

Sección Tercera

De los Actuarios y de las Centrales de Actuarios.

Artículo 108. Para ser actuario judicial se requiere:

I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Poseer, al día del nombramiento, título de Licenciado en Derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de más de un año de prisión; y

IV. Haber asistido y aprobado el curso de capacitación autorizado por el Consejo de la Judicatura.

Artículo 109. Los actuarios judiciales tendrán las atribuciones siguientes:

I. Notificar en tiempo y forma prescritos por la ley de la materia, las resoluciones recaídas en los expedientes que para tal efecto les sean turnados;

II. Practicar las diligencias que les encomiende el órgano de su adscripción, y levantar las actas respectivas; y

III. Las demás que establezca la normativa aplicable.

Artículo 110. La Central de Actuarios es la dependencia encargada de organizar el turno aleatorio y llevar el control de las diligencias que ordenen las autoridades jurisdiccionales locales y federales a realizar fuera de la sede judicial, de acuerdo a la demarcación territorial comprendida en el distrito judicial en que se establezcan y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo de la Judicatura.

En aquellos distritos en que existan dos o más juzgados de la misma materia, se establecerá una Central de Actuarios.

El Consejo de la Judicatura aprobará el sistema informático a utilizar para la organización del turno de las diligencias de notificación personal, citación o emplazamientos ordenados por los juzgadores respectivos.

El índice y control de las actuaciones practicadas por los integrantes de la Central de Actuarios se llevará de manera electrónica, con excepción de aquellos casos autorizados por el Consejo de la Judicatura, en que se realizará el resguardo escrito conforme al reglamento respectivo.

Artículo 111. Cada Central de Actuarios estará a cargo de un coordinador, de los actuarios y del personal administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones, conforme al reglamento que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura, en el que se establecerán las bases de organización y funcionamiento.

Artículo 112. Para ser coordinador de la Central de Actuarios se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Tener, cuando menos, treinta años cumplidos al día de la designación;

III. Gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente su buena fama, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

IV. Ser Licenciado en Derecho, con título y cédula profesional con antigüedad de cinco años; y

V. Acreditar la experiencia y capacidad indispensables para el desempeño del cargo.

Sección Cuarta

De las Notificaciones Electrónicas

Artículo 113. En los procedimientos y procesos judiciales, así como en los asuntos administrativos que se tramiten en el Poder Judicial, en sustitución de las notificaciones tradicionales se podrá notificar a las partes e interesados vía correo electrónico certificado.

Las partes expresarán su voluntad a la autoridad que conozca del asunto para que sean notificados a través de esa vía; aun las de carácter personal serán igualmente válidas.

El Consejo de la Judicatura implementará los mecanismos tecnológicos que garanticen la certeza jurídica y la confiabilidad de las notificaciones vía correo electrónico certificado, y podrá celebrar los convenios de colaboración respectivos con la autoridad competente, a fin de hacer uso de la firma electrónica avanzada.

CAPÍTULO VI

DE LOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 114. Serán auxiliares de la administración de justicia:

I. Los servidores públicos dependientes de la Dirección de los Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado;

II. Los notarios, corredores públicos, albaceas provisionales y definitivos, tutores o curadores, y los depositarios cuya designación no corresponda a los interesados en los juicios;

III. Los peritos, traductores e intérpretes;

IV. Los servidores públicos del Registro Civil;

V. Los servidores públicos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio;

VI. Las corporaciones policíacas estatales y municipales;

VII. Los responsables de las funciones de prevención y reinserción social; y

VIII. Los demás servidores públicos del Estado y municipios, a los que las leyes confieran ese carácter.

Los auxiliares de la administración de justicia cooperarán con las autoridades judiciales, en los términos que éstas legalmente lo soliciten.

TÍTULO TERCERO
DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO I
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Sección Primera

Integración y funcionamiento

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 19 DE DICIEMBRE 2017)

Artículo 115. El Consejo de la Judicatura será el órgano encargado de conducir la administración, vigilancia, disciplina y carrera del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia; y estará integrado por cinco miembros:

I. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá;

(REFORMADA, G.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2017)

II. Dos magistrados nombrados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, mediante votación secreta, provenientes: uno del propio Tribunal Superior de Justicia, y otro del Tribunal de Conciliación y Arbitraje;

III. Un consejero propuesto por el Gobernador y ratificado por el Congreso; y

IV. Un consejero designado por el Congreso.

El consejero propuesto por el Gobernador y el designado por Congreso deberán satisfacer los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado.

Artículo 116. Los consejeros, a excepción del presidente, durarán en su cargo cinco años y no podrán ser designados para otro periodo. Los consejeros provenientes de los tribunales, al concluir su encargo, retornarán a su adscripción de origen.

Artículo 117. Los consejeros de la Judicatura, con excepción de su presidente, serán suplidos, en sus faltas temporales, por el secretario de acuerdos del Consejo.

Las licencias o permisos de los consejeros serán otorgados en los mismos términos que para los magistrados.

Artículo 118. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia resolverá sobre las ausencias, licencias o renunciaciones de los consejeros que hubiere nombrado, aplicando, en lo conducente, las disposiciones de esta Ley relativas a los magistrados.

Los consejeros cuyo origen sea diverso a los nombrados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia podrán separarse de su cargo previa licencia temporal que conceda el Congreso del Estado o, en sus recesos, la Diputación Permanente. En ningún caso se concederá a los consejeros licencia con el carácter de indefinida, ni tampoco por un tiempo mayor de ciento veinte días naturales durante el período de un año. El Congreso del Estado o, en sus recesos, la Diputación Permanente resolverá sobre la renuncia que presenten los consejeros de la Judicatura que hubiese ratificado o designado.

Artículo 119. Son atribuciones de los consejeros:

I. Asistir a las sesiones del Consejo y emitir su voto razonado en los asuntos de su competencia;

II. Desempeñar y cumplir las comisiones que les fueren encomendadas por el Pleno del Consejo o por la presidencia del mismo; y

III. Las demás que establezca la normativa aplicable.

Artículo 120. Las sesiones del Consejo de la Judicatura serán públicas, salvo aquellas en las que la naturaleza del asunto requiera que sean privadas a juicio del Consejo. Para que pueda sesionar válidamente el Consejo, deberán estar presentes por lo menos tres consejeros y el presidente.

Artículo 121. Las resoluciones del Consejo de la Judicatura se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos de los consejeros presentes y, en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad. Los consejeros sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal.

Las resoluciones o acuerdos del Consejo de la Judicatura en materia disciplinaria se notificarán personalmente a las partes interesadas, con independencia de que además puedan notificarse por lista de acuerdos.

La notificación y, en su caso, la ejecución de las resoluciones deberán realizarse por conducto de los órganos que el propio Consejo designe.

Siempre que el Consejo estime que sus acuerdos sean de interés general, deberá ordenar su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Artículo 122. El Consejo de la Judicatura, con base en las atribuciones que le otorga esta Ley y de acuerdo al presupuesto, tendrá las direcciones, jefaturas de departamento y oficinas estrictamente necesarias para su funcionamiento, con la distribución de competencias que señale su reglamento.

Sección Segunda

Atribuciones

Artículo 123. El Consejo de la Judicatura tendrá las atribuciones siguientes:

I. Conducir la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia;

II. Formar, actualizar y especializar a los servidores públicos del Poder Judicial, así como desarrollar la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia;

III. Elaborar el anteproyecto anual de presupuesto de egresos del Poder Judicial, con excepción del correspondiente al Tribunal Superior de Justicia, para su remisión al Ejecutivo en términos de ley;

IV. Celebrar sesiones ordinarias una vez por semana y extraordinarias cada vez que se requieran, previa convocatoria de su presidente o a solicitud de cualquiera de sus integrantes;

V. Erigir, de conformidad con el Reglamento y la disponibilidad presupuestal, el número de juzgados en las materias que se requieran, determinando la cabecera del distrito o ciudad donde residirán, y adscribir a los jueces que integrarán cada uno de ellos;

VI. Determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada uno de los juzgados, el sistema de distribución de los asuntos que deban conocer y la categoría de éstos, atendiendo a su función y al tabulador que para el caso se establezca;

VII. Crear, de conformidad con el reglamento y el presupuesto del propio Poder Judicial, los juzgados necesarios para la implementación del sistema acusatorio adversarial;

VIII. Con excepción del personal del Tribunal Superior de Justicia, nombrar, remover, resolver sobre la adscripción y renuncia de los servidores públicos del Poder Judicial, así como cambiar de adscripción, según las necesidades del servicio, a jueces y secretarios de primera instancia a menores, o viceversa;

IX. Nombrar a los servidores públicos encargados de la administración del Poder Judicial y acordar lo relativo a sus licencias, remociones, renunciaciones y vacaciones;

X. Nombrar y remover libremente a los titulares de las unidades de enlace administrativo, de acuerdo a las necesidades y a la disponibilidad presupuestal;

XI. Ejercer el presupuesto del Poder Judicial, con excepción del correspondiente al Tribunal Superior de Justicia, así como administrar el Fondo Auxiliar para la Impartición de Justicia, bajo los principios de transparencia, eficacia, honradez, imparcialidad y austeridad;

XII. Atender las observaciones y recomendaciones que le formule el Órgano de Fiscalización Superior, respecto del ejercicio de su presupuesto, así como de la administración del Fondo Auxiliar para la Impartición de Justicia, en los términos que establezca la normativa aplicable;

XIII. Resolver, previa garantía de audiencia, fundando y motivando su resolución, sobre las quejas administrativas e instructivos de responsabilidad de los servidores públicos del Poder Judicial, mediante los procedimientos establecidos en esta Ley, así como en los reglamentos y acuerdos que el propio Consejo dicte en materia disciplinaria, con excepción de los magistrados de los tribunales y del personal del Tribunal Superior de Justicia;

XIV. Convenir con instituciones de educación superior, a efecto de que la carrera judicial se desarrolle a nivel de excelencia, y aplicar los exámenes de oposición para ocupar los cargos relativos a la misma;

XV. Implementar los mecanismos de evaluación y certificación del personal que integre el Sistema de Carrera Judicial, de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida;

XVI. Acordar como medida cautelar la suspensión temporal de los servidores públicos a los que se les inicie investigación para determinar su responsabilidad administrativa o penal, siempre y cuando existan elementos suficientes que hagan suponer que la continuidad en el ejercicio del cargo del servidor investigado podría traer consigo afectación a la función jurisdiccional. Dicha suspensión cesará una vez que se resuelva en definitiva, sin que ello prejuzgue la responsabilidad que se le impute;

XVII. Controlar, evaluar, inspeccionar y vigilar los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de los órganos y servidores públicos del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, durante el ejercicio presupuestal correspondiente;

XVIII. Expedir los reglamentos para el ejercicio de sus atribuciones, así como los lineamientos y acuerdos de observancia general necesarios;

XIX. Celebrar contratos para atender las necesidades administrativas del Poder Judicial, en los términos señalados por la normativa aplicable;

XX. Organizar conferencias y demás actividades que resulten de interés para el Poder Judicial;

XXI. Practicar u ordenar visitas a los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas, así como realizar todo tipo de investigaciones;

XXII. Conocer y resolver, con excepción de los magistrados, sobre los casos de renuncia, licencia, ausencia temporal, suplencia y faltas definitivas de los servidores públicos del Poder Judicial, en los términos que señale esta Ley;

XXIII. Calificar los impedimentos de los consejeros;

XXIV. Desarrollar, por conducto del Instituto de Capacitación del Poder Judicial del Estado, tareas de formación, actualización, investigación, capacitación, especialización e impartición de educación superior a los miembros del Poder Judicial, así como a los interesados en ingresar a la carrera judicial. El Consejo establecerá, en el reglamento correspondiente, los mecanismos de aprobación de los planes y programas de estudio, además de los requisitos de ingreso y promoción;

XXV. Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial, así como regular, recopilar, documentar, seleccionar y difundir para conocimiento público, con apego a las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública y datos personales, la documentación generada por dicho Poder;

XXVI. Administrar el sistema aleatorio para la distribución de los asuntos que se radiquen en los tribunales o juzgados del Poder Judicial, en los términos previstos por esta Ley;

XXVII. Nombrar y remover libremente a los defensores de oficio. Tratándose de los defensores adscritos al Tribunal Superior de Justicia, será a propuesta del presidente de la sala respectiva;

XXVIII. Tener a su cargo el registro de los profesionales que, en calidad de peritos y de conformidad con lo dispuesto en la ley, puedan fungir como auxiliares de la administración de justicia, el que deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Estado, dentro de los primeros diez días de cada año;

XXIX. Remitir a los presidentes de los tribunales del Poder Judicial las solicitudes de información presentadas por las partes acerca del estado que guardan los asuntos radicados bajo su jurisdicción, a efecto de que las mismas sean atendidas oportunamente, salvo que la ley exija reserva;

XXX. Tener bajo su cuidado el Archivo Judicial, para el resguardo de los expedientes que provengan de los tribunales del Poder Judicial, relativos a procesos concluidos y demás documentos que se reciban y deban archivar; así como la integración y conservación del acervo de la Biblioteca del Poder Judicial;

XXXI. Previa garantía de audiencia, imponer multa de veinte a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado a quien denueste a un servidor público del Poder Judicial, en cualquier promoción que presente ante el Consejo de la Judicatura;

XXXII. Aceptar donaciones o legados puros y simples en favor de los órganos del Poder Judicial, previo análisis de su licitud;

XXXIII. Tomar las medidas necesarias a fin de asegurar la especialidad de los jueces para adolescentes, en los casos de excusa, recusación o impedimento;

XXXIV. Establecer las bases para que el Comité Técnico y de Administración del Fondo Auxiliar para la Impartición de Justicia disponga de recursos para el retiro de servidores públicos del Poder Judicial; y

XXXV. Las que establezcan la Constitución Política del Estado y demás normativa aplicable.

Sección Tercera

Comisiones

Artículo 124. Para el mejor desarrollo de sus funciones, el Consejo de la Judicatura contará con dos comisiones permanentes y las transitorias que se requieran.

Las comisiones permanentes serán la de Aprovisionamiento y la de Carrera Judicial, Disciplina y Vigilancia. Con carácter de transitorias, el Consejo podrá crear las comisiones que estime necesarias, determinando en el acuerdo respectivo su integración, duración y funciones.

Las sesiones de las comisiones serán privadas. En el supuesto de votación dividida entre los consejeros integrantes de las comisiones, el asunto será resuelto por el Pleno del Consejo.

Artículo 125. Las comisiones del Consejo tendrán las funciones comunes siguientes:

- I. Estudiar y dictaminar los asuntos turnados por el Pleno y practicar las diligencias que les sean encomendadas;
- II. Proponer al Pleno la aprobación de los acuerdos necesarios para el desarrollo de sus funciones; y
- III. Las demás que se señalen en la normativa aplicable.

Sección Cuarta

Del Presidente del Consejo

Artículo 126. El presidente del Consejo de la Judicatura tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Representar al Consejo;
- II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno del Consejo y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los proyectos de resolución correspondientes. En caso de que el presidente estimare dudoso o trascendental algún trámite, designará a un consejero ponente para que someta el asunto a la consideración del Pleno del Consejo, a fin de que éste determine lo que corresponda;
- III. Presidir el Pleno del Consejo, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones;
- IV. Despachar la correspondencia oficial del Consejo, salvo la reservada a las comisiones;
- V. Vigilar el funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo;
- VI. Firmar las resoluciones y acuerdos del Pleno del Consejo, y legalizar, por sí o por conducto del secretario ejecutivo que al efecto designe, la firma de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado en los casos en que la ley exija este requisito;
- VII. Autorizar, con el secretario de acuerdos, las actas y resoluciones que se dicten en los asuntos de la competencia del Consejo; y
- VIII. Las demás que señale la normativa aplicable.

Sección Quinta

Del Secretario de Acuerdos

Artículo 127. El Consejo de la Judicatura contará con un secretario de acuerdos, que deberá satisfacer los mismos requisitos que el del Tribunal Superior de Justicia, y tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Dar fe y tramitar los acuerdos, así como redactar las actas correspondientes;
- II. Acordar con el presidente lo relativo a las sesiones y apoyarlo en las tareas que le encomiende;
- III. Dar cuenta en las sesiones de los asuntos a tratar, tomar la votación de los integrantes del Consejo cuando sea procedente, formular el acta relativa y comunicar las decisiones que se acuerden;
- IV. Realizar la identificación e integración de los expedientes;
- V. Proyectar los acuerdos de trámite;
- VI. Practicar las diligencias que le ordenen;
- VII. Certificar las actas, resoluciones, expedientes, constancias, documentos y correspondencia oficial;
- VIII. Vigilar que los asuntos terminados se envíen al Archivo Judicial para su debida concentración y preservación;
- IX. Imponerse diariamente de la correspondencia que se reciba, y dar cuenta de ella al presidente, para que dicte los acuerdos respectivos;
- X. Supervisar el correcto funcionamiento de la oficialía de partes; y
- XI. Las demás que establezca la normativa aplicable.

CAPÍTULO II

DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES

Sección Primera

Disposiciones generales

Artículo 128. Para su adecuado funcionamiento, el Consejo de la Judicatura contará con los órganos señalados en el artículo 2, Apartado B, fracción II, de esta Ley.

Los titulares de dichos órganos deberán contar con título profesional expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, relativo a la función que desempeñen, tener experiencia mínima de cinco años en la carrera afín a la actividad a desarrollar, gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año.

Los titulares de los órganos, con excepción de la Visitaduría Judicial, serán nombrados y removidos libremente por el Consejo de la Judicatura.

Sección Segunda

De la Visitaduría Judicial

Artículo 129. La Visitaduría Judicial será el órgano auxiliar del Consejo competente para inspeccionar el desempeño de los jueces, secretarios, actuarios y demás servidores públicos de los juzgados y el funcionamiento de éstos y de las áreas administrativas que forman parte del Poder Judicial, excepto el Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 130. La Visitaduría Judicial se integrará por los magistrados no adscritos a sala o tribunal. Los magistrados que integren Sala podrán participar en los programas de visita, en los términos de la fracción VII del artículo 6 de esta Ley.

De igual manera, los consejeros, así como los jueces que el propio Consejo determine, tendrán la función de visitadores. Estos últimos la ejercerán respecto de órganos judiciales de menor jerarquía en su propio distrito.

Artículo 131. Los visitadores tendrán las atribuciones siguientes:

I. Inspeccionar el desempeño de los jueces, secretarios y demás servidores públicos de los juzgados y de las áreas que forman parte del Poder Judicial, excepto el Tribunal Superior de Justicia y las áreas a cargo de éste;

II. Informar, mediante avisos en estrados, de su llegada a inspeccionar, a efecto de que comparezca ante su presencia cualquier persona interesada en las actividades relacionadas con la función judicial;

III. En caso de detectar irregularidades, tendrán la obligación de dar vista al Consejo de la Judicatura, en términos de lo dispuesto por esta Ley; y

IV. Las demás que le confieran la presente Ley y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 132. El programa de visitas judiciales será elaborado por la Comisión de Carrera Judicial, Disciplina y Vigilancia y deberá ser sometido al Pleno del Consejo, a más tardar el último día del mes de marzo del año respectivo.

El Consejo ordenará visitas extraordinarias, siempre que a su juicio existan elementos que hagan presumir irregularidades cometidas por los servidores públicos de las áreas administrativas relacionadas con la función de la Visitaduría Judicial o cuando exista queja fundada de parte interesada.

En las visitas se revisará el periodo que determine el Consejo de la Judicatura y durarán el tiempo necesario para tal efecto.

Artículo 133. El Consejo procurará que los visitadores no inspeccionen y supervisen a los mismos órganos judiciales en forma consecutiva, excepto cuando el visitador hubiese hecho observaciones y se requiriera revisar su cumplimiento.

Artículo 134. En las visitas ordinarias, los comisionados, de acuerdo con las particularidades de cada órgano, además de lo que específicamente determine el Consejo de la Judicatura, realizarán lo siguiente:

I. Analizarán la lista del personal para confirmar su asistencia;

II. Comprobarán si se encuentran debidamente asegurados los instrumentos y objetos de delito, así como los billetes de depósito;

III. Revisarán los libros de gobierno, a fin de determinar si se encuentran en orden y contienen los datos requeridos;

IV. Harán constar el número de asuntos penales, de adolescentes infractores, civiles, familiares, mercantiles y de jurisdicción voluntaria que se hayan tramitado y de juicios de amparo que se hayan promovido en contra del órgano visitado; durante el tiempo que comprenda la revisión, determinarán si los procesados que disfrutaban de libertad caucional o alguna otra medida cautelar han cumplido con las obligaciones establecidas y si en algún proceso en suspenso transcurrió el tiempo de prescripción de la acción penal;

V. Examinarán los expedientes formados con motivo de las causas penales, de adolescentes infractores, civiles, familiares, mercantiles y de jurisdicción voluntaria que se estime conveniente y que permitan hacer una evaluación general, a fin de verificar que las resoluciones y acuerdos fueron dictados y cumplidos oportunamente; que las notificaciones y diligencias se efectuaron en los plazos legales; que los exhortos y despachos han sido diligenciados y si se han observado los términos constitucionales y garantizado los derechos humanos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado otorgan a los procesados; y

VI. Recomendarán, en caso de advertir que en un proceso se venció el término para dictar sentencia, que ésta se pronuncie a la brevedad, haciéndose constar en el expediente revisado.

Artículo 135. De toda visita de inspección deberá levantarse acta circunstanciada, en la que se hará constar el desarrollo de la misma, las quejas o denuncias presentadas en contra de los titulares y demás servidores del órgano de que se trate, las manifestaciones que respecto de la visita o del contenido del acta quisieron realizar los propios titulares o servidores del órgano, y la firma del juez o titular del área que corresponda y la del visitador, además de recabar la documentación que sirva de soporte.

Una copia del acta levantada por el visitador será entregada al titular del órgano visitado y la original al Consejo de la Judicatura, a fin de determinar lo que corresponda. En caso de responsabilidad, se procederá en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 136. Los visitadores podrán auxiliarse de los sistemas o programas informáticos debidamente establecidos por el Consejo de la Judicatura.

Sección Tercera

Del Instituto de Capacitación del Poder Judicial del Estado

Artículo 137. El Instituto de Capacitación del Poder Judicial del Estado es un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura, encargado de la capacitación, formación y actualización de los servidores públicos, así como de la investigación y difusión de temas afines a la función jurisdiccional y, en general, de la ciencia del Derecho.

El Instituto se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo.

Artículo 138. El Instituto estará conformado por:

I. El Director;

II. El Jefe de la Unidad de Carrera Judicial;

III. El Jefe de la Unidad de Capacitación y Actualización;

IV. El Jefe de la Unidad de Investigación y Difusión; y

V. Las demás unidades de apoyo que se requieran para el buen desempeño de sus atribuciones y que permita el presupuesto.

Artículo 139. El Director del Instituto será nombrado por el Consejo de la Judicatura y deberá reunir el perfil académico, técnico y profesional para desempeñar el cargo.

Para ser titular de alguna de las unidades señaladas en el artículo anterior se deberá contar con título profesional expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, relativo a la función a desempeñar, así como cubrir los requisitos señalados en el reglamento atinente.

Artículo 140. El ingreso, permanencia y promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial se hará mediante el Sistema de Carrera Judicial, en los términos que señale el reglamento respectivo.

Artículo 141. La Carrera Judicial se integrará por las categorías siguientes:

- I. Juez de primera instancia y especializado;
- II. Secretario de acuerdos o de estudio y cuenta de los tribunales y salas del Poder Judicial;
- III. Juez menor;
- IV. Secretario de acuerdos de primera instancia;
- V. Secretario de estudio y cuenta de primera instancia;
- VI. Secretario de acuerdos de juzgado menor;
- VII. Secretario de estudio y cuenta de juzgado menor; y
- VIII. Actuario del Poder Judicial.

Artículo 142. El Consejo de la Judicatura expedirá el reglamento correspondiente, con el fin de asegurar la idoneidad, estabilidad e independencia de la Carrera Judicial, así como regular las condiciones para su ingreso, permanencia y terminación en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 143. La Revista Jurídica Veracruzana estará a cargo de la Comisión de Carrera Judicial, Disciplina y Vigilancia, y en la misma se publicarán las tesis jurídicas más importantes sustentadas por las salas y los juzgados de primera instancia; así como artículos doctrinarios, leyes, reglamentos e investigaciones documentales que sean de interés jurídico.

Sección Cuarta

De la Administración del Consejo

Artículo 144. La Dirección General de Administración será el área encargada de organizar y aplicar los recursos humanos, materiales y financieros del Poder Judicial, mediante la aplicación de las normas, políticas y procedimientos que para tal efecto se establezcan.

Artículo 145. La Dirección General de Administración tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Administrar el presupuesto del Poder Judicial, conforme a los lineamientos del Consejo de la Judicatura y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia;
- II. Prestar el auxilio necesario en la elaboración del proyecto de presupuesto del Poder Judicial;

- III. Tener a su cargo la contabilidad del Poder Judicial, conforme a los criterios y lineamientos que expida el Consejo de la Judicatura y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia;
- IV. Formular mensualmente los estados financieros del Poder Judicial, así como el informe pormenorizado relativo a la conclusión de cada ejercicio fiscal;
- V. Ejercer el control presupuestal y establecer procedimientos para la correcta y transparente aplicación de los fondos públicos, previa aprobación del Consejo y, en su caso, del Pleno;
- VI. Diseñar, integrar e implementar, conforme a las directrices que establezca el Consejo, un sistema de control y evaluación que optimice la eficiencia de los recursos asignados a los programas autorizados;
- VII. Integrar, registrar y controlar el inventario de los bienes muebles e inmuebles asignados al Consejo, los juzgados de primera instancia y especializados, para adolescentes, menores y municipales; así como a los tribunales del Poder Judicial, y proveer lo necesario para su vigilancia, mantenimiento, conservación y acondicionamiento;
- VIII. Someter a la consideración de la Comisión de Aprovisionamiento y, en su caso, del Comité Técnico y de Administración del Fondo Auxiliar, la celebración de contratos para el arrendamiento, adquisición y enajenación de todo tipo de bienes, incluidos los objetos e instrumentos materia del delito, así como la contratación de obra y prestación de servicios;
- IX. Elaborar los proyectos de manuales de organización y procedimientos del Consejo; y
- X. Las demás que establezca la normativa aplicable.

Sección Quinta

De la Dirección de Control y Estadística:

Artículo 146. Son funciones de la Dirección de Control y Estadística:

- I. Implementar los procedimientos, manuales y formatos necesarios para que los órganos jurisdiccionales o administrativos, en tiempo y forma, presenten los informes estadísticos requeridos;
- II. Clasificar los informes rendidos por los órganos jurisdiccionales, desde el momento del inicio de cada proceso o expediente, integrando tarjeta de control en donde constará la fecha y el sentido de cada una de las resoluciones que se vayan dictando hasta llegar a la sentencia definitiva;
- III. Concentrar y clasificar las resoluciones tanto de primera como de segunda Instancia que se emitan en todo proceso o procedimiento judicial. La Dirección podrá auxiliarse de sistemas informáticos o de cualquier otro avance de la tecnología para cumplir con esta función, siempre y cuando garantice la seguridad del manejo de la información recopilada.
- IV. Dirigir y vigilar las labores de estadística judicial, a efecto que ésta sea exacta y eficaz;
- V. Organizar, vigilar y conservar el Archivo Judicial y de la Biblioteca del Poder Judicial; y
- VI. Las demás que conforme a las disposiciones vigentes en la materia sean afines a su ramo y la que le sean encomendadas por el Consejo.

Sección Sexta

De la Dirección de la Defensoría y del Registro Estatal de Peritos

Artículo 147. La Dirección de la Defensoría y de Registro Estatal de Peritos tendrá las atribuciones siguientes:

I. Coordinar las labores de la defensoría de oficio del Poder Judicial del Estado, con excepción de la del Tribunal;

II. Evaluar periódicamente el desempeño de los defensores de oficio del Poder Judicial del Estado, con excepción de los adscritos a las Salas del Tribunal;

III. Llevar, a nivel estatal, el registro de los profesionales que, en calidad de peritos y de conformidad con lo dispuesto en la ley, pueden fungir como auxiliares de la administración de justicia. Dicho registro deberá ordenar a los peritos por ramas, especialidades y distritos judiciales;

IV. Gestionar, previo acuerdo del Pleno, la publicación en la Gaceta Oficial del Estado de las listas de los profesionales registrados, dentro de los primeros diez días de cada año;

V. Dar cuenta al Pleno del Consejo de la Judicatura, de aquellos casos en que los defensores no cumplan adecuadamente sus funciones; y

VI. Las demás que señale la normativa aplicable.

El Reglamento determinará, conforme a lo dispuesto por las leyes respectivas, la organización y funcionamiento de la Defensoría de Oficio.

Sección Séptima

Del Fondo Auxiliar para la Impartición de Justicia

Artículo 148. El Consejo de la Judicatura administrará el Fondo Auxiliar para la Impartición de Justicia, que se ejercerá bajo los criterios de estricta racionalidad, disciplina fiscal, contabilidad, evaluación, información periódica, auditoría y control de gestión que dispongan las leyes de la materia.

Artículo 149. El Fondo Auxiliar para la Impartición de Justicia se integrará con:

I. Recursos propios, constituidos por:

a) El monto de las cauciones que garanticen la libertad provisional y las sanciones pecuniarias de los encausados ante las salas y juzgados y que sean hechas efectivas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

b) El monto de las cauciones que garanticen la libertad condicional de los sentenciados que se encuentren gozando del beneficio relativo, y que sean hechas efectivas de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

c) El monto de las cantidades otorgadas para obtener los beneficios de la sustitución de las sanciones y de la suspensión condicional de la pena, que se haga efectivo en los casos previstos por el Código Penal;

d) Las multas que, por cualquier causa, impusieren los tribunales, salas o jueces;

e) Los rendimientos que se generen por los depósitos efectuados ante los tribunales;

f) Los productos de la venta de objetos o instrumentos materia del delito, que sean de uso lícito, en la forma y los términos previstos por las leyes y reglamentos del Estado;

g) Los productos de la venta de muebles y valores depositados por cualquier motivo ante los tribunales, que no fueren retirados por quien tenga derecho a ellos dentro del término de un año, computado a partir de la fecha en que hubiese causado ejecutoria la resolución definitiva;

h) El monto de la reparación del daño, cuando la parte ofendida renuncie al mismo o no lo reclame dentro del término de un año, a partir de la fecha en que tenga derecho a obtenerlo, siempre que le hubiese sido notificado;

i) Las donaciones o aportaciones hechas a su favor por terceros;

j) El pago de derechos por la expedición de copias certificadas y certificaciones;

k) El monto de los depósitos hechos a favor de terceros, cuando transcurran tres años de constituidos y, previa notificación personal, no sean retirados por el interesado en el plazo de treinta días hábiles; y

l) Los demás que señale la normativa aplicable.

II. Recursos ajenos, constituidos por los depósitos en efectivo que, por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado de depósito correspondiente, se hubiesen realizado ante los tribunales. Estos depósitos no causarán intereses a favor de los depositantes.

Artículo 150. Los recursos con los que se integre y opere el Fondo serán diferentes de aquellos que comprenda el presupuesto que el Congreso del Estado apruebe anualmente para el Poder Judicial, y no afectarán las partidas que sean autorizadas mediante dicho presupuesto.

Artículo 151. Los jueces declararán de oficio que el monto de la reparación del daño pasará a formar parte del Fondo, por renuncia a ella de la parte ofendida o por falta de reclamación dentro del plazo legal establecido.

Artículo 152. El Fondo será manejado y operado mediante un fideicomiso constituido por la institución fiduciaria que determine el Consejo de la Judicatura.

Artículo 153. El Comité Técnico y de Administración del Fondo Auxiliar tendrá las características siguientes:

I. Integración:

a) Dos consejeros, uno procedente de los tribunales y el otro ratificado o designado por el Congreso del Estado, que serán presidente y vicepresidente, elegidos en votación secreta, y que durarán en el cargo hasta cinco años; y

b) Un secretario, que deberá ser Contador Público, con título legalmente expedido y registrado, con un mínimo de dos años de experiencia profesional y de reconocida solvencia moral.

II. Funcionamiento:

a) El Comité Técnico será presidido en forma alternada cada seis meses, respectivamente, por el consejero y por el consejero magistrado;

b) En caso de que el consejero magistrado que resulte elegido no acepte el cargo, será sustituido por otro consejero magistrado que acepte esta responsabilidad; y

c) Los consejeros del Comité Técnico desempeñarán su encargo sin derecho a la percepción de honorarios o emolumento adicional alguno. El secretario percibirá la remuneración prevista en el presupuesto.

Artículo 154. El Comité Técnico tendrá las atribuciones siguientes:

I. Ejecutar las políticas de inversión, administración y distribución de los fondos del Fideicomiso, e instruir a la institución fiduciaria respecto del destino de los recursos que integren el Fondo, en los términos y condiciones autorizados por el Consejo de la Judicatura;

II. Brindar las facilidades necesarias para la realización de las auditorías que requiera la adecuada administración del Fondo y el correcto destino de los recursos que lo integren;

III. Recabar la autorización del Consejo de la Judicatura, para los gastos que la institución fiduciaria deba realizar con cargo a los bienes fideicomitados y que estén directamente relacionados con los fines del Fideicomiso;

IV. Aprobar anualmente el informe que rinda la institución fiduciaria respecto de la administración, manejo, inversión y destino de los fondos afectos al Fideicomiso, en los términos del contrato que al efecto se celebre, el que deberá ajustarse a las disposiciones legales aplicables;

V. Expedir sus reglas de operación interna; y

VI. Las demás que sean afines al manejo y operación del Fideicomiso.

Artículo 155. El Comité Técnico establecerá los mecanismos de control de gestión que estime necesarios para la integración al Fondo de las cantidades resultantes del cobro judicial o extrajudicial de fianzas, depósitos o de cualquier otro tipo de garantía constituida ante las salas, juzgados y demás órganos del Poder Judicial.

Artículo 156. Los recursos que integren el Fondo deberán ser invertidos por la institución fiduciaria en valores de renta fija del más alto rendimiento, siempre que éstos permitan la disponibilidad inmediata de las sumas que resulte necesario reintegrar a los depositantes o entregar a los particulares que tengan derecho a ellas.

Artículo 157. De toda exhibición o devolución de certificados de depósito de dinero y valores, las salas, juzgados o las áreas administrativas del Poder Judicial autorizadas para recibirlos, deberán reportarlas al Fondo dentro de los cinco días hábiles siguientes. Lo anterior, sin perjuicio de que, en cada caso, se tomen las providencias necesarias por parte de las autoridades receptoras para la guarda y conservación de los certificados y valores.

Artículo 158. El Comité Técnico dispondrá de los recursos necesarios para otorgar estímulos económicos a los servidores públicos del Poder Judicial, en los términos que señalen las normas aplicables.

Artículo 159. La aplicación de recursos del Fondo para fines de retiro para el personal del Poder Judicial será determinada por el Comité Técnico, siempre y cuando exista viabilidad financiera y conforme a las bases siguientes:

I. Los fondos de retiro de servidores públicos del Poder Judicial, a cuya constitución, incremento o apoyo se destinen los recursos, tengan carácter general y abarquen a una o varias categorías de personal; y

II. Los recursos del fondo de retiro objeto de constitución, incremento o apoyo no se utilicen en forma alguna para la realización de préstamos de cualquier índole.

Artículo 160. El Comité Técnico, para disponer de recursos que se destinarán al retiro de servidores públicos del Poder Judicial, atenderá las bases que al efecto establezca el Consejo de la Judicatura, conforme con los principios siguientes:

I. El servidor público jubilado o el incapacitado en forma permanente total, con más de quince años de servicio en el Poder Judicial, recibirá el correspondiente beneficio por el término de diez años, contado a partir de la fecha en que surta efectos su jubilación o aparezca la incapacidad. El fallecimiento del jubilado o del incapacitado extinguirá tal beneficio;

II. El beneficio de que se trata se ajustará en forma trimestral, conforme a los recursos existentes en el fondo para el retiro, pero en ningún caso podrá ser menor del diez por ciento ni superior al cincuenta por ciento mensual del importe de la pensión que, como extrabajador del Poder Judicial, perciba cada jubilado o incapacitado; y

III. El Comité Técnico reconstituirá o incrementará el fondo de retiro con las aportaciones anuales que al efecto autorice el Pleno del Consejo, tomando en consideración los recursos propios existentes y la viabilidad financiera del Fondo Auxiliar para la Impartición de Justicia.

Artículo 161. Dentro de los primeros sesenta días de cada año, el Comité Técnico obtendrá estados financieros dictaminados por el contador público o despacho de contadores públicos, en los términos de las leyes fiscales respectivas, con relación a la auditoría externa que se haya realizado al Fondo Auxiliar para la Impartición de Justicia.

Artículo 162. Los bienes muebles o inmuebles que, de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia, sean adquiridos por la institución fiduciaria en ejecución del fideicomiso y, en general, aquellos otros para cuya compra se destinen recursos del Fondo Auxiliar para la Impartición de Justicia acrecentarán el patrimonio de éste y quedarán sujetos a las normas que regulen el régimen patrimonial del mismo.

Artículo 163. Los bienes que integren el Fondo, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y demás normativa aplicable, sólo podrán destinarse a los fines siguientes:

I. Adquirir, construir, mantener o remodelar inmuebles para el establecimiento o ampliación de oficinas judiciales;

II. Arrendar inmuebles para el establecimiento o ampliación de las oficinas de las salas de los tribunales, del Consejo de la Judicatura y de los juzgados;

III. Comprar, rentar, reparar o mantener el mobiliario y el equipo necesario para el funcionamiento de los órganos del Poder Judicial;

IV. Desarrollar programas y acciones de capacitación, actualización y superación profesional del personal del Poder Judicial;

V. Otorgar estímulos económicos a los servidores públicos del Poder Judicial, con motivo del desempeño relevante de sus funciones, de acuerdo con la normativa aplicable;

VI. Constituir, incrementar y apoyar fondos de retiro para los servidores públicos del Poder Judicial, así como otras prestaciones que autorice el Consejo de la Judicatura a favor de aquéllos;

VII. Sufragar gastos que sean necesarios y justificados para el mejoramiento de la administración de justicia;

VIII. Cubrir los honorarios fiduciarios y los demás gastos que originen la administración y operación del Fondo;

IX. Sufragar cualquier eventualidad que no estuviere considerada en el presupuesto de egresos;

X. Cubrir el pago de pólizas de seguros de vida o incapacidad total permanente; y

XI. Los demás que el Consejo de la Judicatura estime convenientes para el mejoramiento de la impartición de justicia.

Sección Séptima

De los Centros de Convivencia Familiar

Artículo 164. Los órganos jurisdiccionales que conozcan de la materia familiar se auxiliarán de los Centros de Convivencia Familiar que para tal efecto integre el Consejo de la Judicatura.

Artículo 165. Los Centros de Convivencia Familiar tendrán como finalidad facilitar la convivencia paterno-filial en los casos en que, a juicio de los titulares de los órganos jurisdiccionales, no pueda ésta realizarse de manera libre o se ponga en peligro el interés superior del menor.

Artículo 166. Los servicios que brinden los Centros serán proporcionados de forma gratuita, en los espacios que para tal efecto designe el Consejo de la Judicatura.

Artículo 167. Cada Centro estará a cargo de un director y del personal necesario para el cumplimiento de sus funciones, conforme al reglamento que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura y en el cual se establecerán las bases de organización y funcionamiento.

Artículo 168. Para ser director de un Centro de Convivencia Familiar se requiere:

I. Ser veracruzano y haber residido en la Entidad durante los dos años anteriores al día de la designación; o mexicano por nacimiento con vecindad mínima de cinco años en el Estado; en ambos casos, ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Tener, cuando menos, treinta años cumplidos al día de la designación;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente su buena fama, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

IV. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia; y

V. Poseer título con antigüedad de cinco años a nivel licenciatura con especialidad en menores o relaciones familiares, preferentemente en cualesquiera de las ramas siguientes: Derecho, Psicología o Trabajo Social; y acreditar la experiencia y capacidad indispensables para el desempeño del cargo.

Sección Octava

De la Contraloría del Poder Judicial

Artículo 169. La Contraloría del Poder Judicial es el órgano encargado de la función de control e inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rijan a los órganos y servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de aquellas que correspondan al Pleno del Consejo de la Judicatura o al Tribunal Superior de Justicia.

Estará a cargo de un Contralor, quien será nombrado y removido por el Consejo de la Judicatura, y sus atribuciones se establecerán en el Reglamento Interior.

La Contraloría contará con personal del perfil adecuado para el cumplimiento de su función.

Artículo 170. El Contralor deberá ser mexicano, en ejercicio de sus derechos; tener título de Licenciado en Derecho, Contaduría Pública, Administración o Economía, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello; ser mayor de treinta y cinco años de edad; de reconocida buena conducta, y contar, cuando menos, con cinco años de experiencia profesional.

Artículo 171. La Contraloría del Poder Judicial contará con las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de las normas de control establecidas por el Consejo de la Judicatura;
- II. Comprobar el cumplimiento, por parte de los órganos administrativos, de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos;
- III. Tener a su cargo el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial, así como instaurar los procedimientos correspondientes por el incumplimiento o falsedad en su presentación, debiendo dar cuenta al Consejo de la Judicatura en los términos previstos en la normativa
- IV. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad; y
- V. Las demás que determinen las leyes, reglamentos y acuerdos generales correspondientes.

Artículo 172. El Reglamento Interior de la Contraloría establecerá la organización y funcionamiento de ésta y los requisitos que deberán cubrir sus servidores públicos.

TÍTULO CUARTO

DEL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA DE VERACRUZ

Artículo 173. El Centro Estatal de Justicia Alternativa de Veracruz es el órgano del Poder Judicial encargado de aplicar los medios alternativos de solución de controversias en los términos de las disposiciones legales aplicables. Su estructura y funcionamiento se regirán conforme a la ley de la materia.

TÍTULO QUINTO

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

CAPÍTULO I

DE LOS CASOS DE RESPONSABILIDAD

Artículo 174. Los servidores públicos del Poder Judicial deberán ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Artículo 175. Los magistrados y los integrantes del Consejo de la Judicatura sólo podrán ser removidos de conformidad con lo dispuesto por el Título Quinto de la Constitución Política del Estado y la legislación aplicable.

Artículo 176. Los magistrados y jueces, además de lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, incurrirán en responsabilidad administrativa cuando:

- I. Admitan demandas o promociones de quien no acredite su personalidad conforme a la ley, o desechen, por esa deficiencia, unas y otras de quienes las hubiesen acreditado debidamente;
- II. Admitan fianzas y contrafianzas en los casos que prescriban las leyes, de personas que no acrediten suficientemente su solvencia y la libertad de gravámenes de los bienes que sirvan para ello;
- III. No presidan las audiencias de recepción de pruebas y las juntas y demás diligencias en las que la ley determine su intervención;
- IV. No concurren, sin causa justificada, al desempeño de sus labores oficiales durante las horas reglamentarias, o dentro de su horario de trabajo se ausenten sin causa justificada;
- V. No muestren a las partes, sin causa justificada, cuando lo soliciten, los expedientes;
- VI. No dicten resolución dentro de los términos de ley, sin que exista un motivo de justificación;
- VII. No expresen el concepto y el fundamento legal de las excusas;
- VIII. Se ausenten de sus labores por más de diez días consecutivos, sin un motivo de justificación;
- IX. No concurren los magistrados a sus sesiones o plenos, así como cuando los desintegren, sin causa justificada;
- X. Emitan resoluciones contrarias a las constancias procesales o al texto expreso de la ley; y
- XI. Las demás que señale el Reglamento Interior.

Artículo 177. Los servidores públicos del Poder Judicial tendrán las siguientes obligaciones, cuya inobservancia será causa de responsabilidad:

- I. Cumplir el servicio que les sea encomendado;
- II. Concurrir puntualmente al desempeño de sus labores;
- III. Preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial;
- IV. No prejuzgar públicamente respecto de asuntos de su conocimiento;
- V. Permanecer en la residencia del tribunal o juzgado al que estén adscritos, salvo que cuenten con permiso para ausentarse temporalmente;
- VI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;
- VII. Enviar oportunamente las ejecutorias a los juzgados correspondientes;
- VIII. Remitir al archivo los expedientes, en los términos de ley;
- IX. No realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona del mismo u otro Poder;

X. No inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Poder Judicial;

XI. Permitir o facilitar, en los procedimientos judiciales, que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan;

XII. Abstenerse de realizar nombramientos, promociones o ratificaciones en contravención a las disposiciones correspondientes;

XIII. Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines a que estén destinados;

XIV. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones que tengan conferidas y coadyuvar en el sistema de transparencia pública, proporcionando la documentación e información que les sea requerida al efecto, en los términos que establezcan las disposiciones legales correspondientes;

XV. Custodiar la documentación e información que tengan bajo su responsabilidad, e impedir su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

XVI. Observar buena conducta en su desempeño, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tengan relación con motivo del desempeño de su función;

XVII. Comunicar por escrito, al titular de la dependencia o juzgado en que presten sus servicios, las dudas fundadas que les suscite la procedencia de las órdenes que reciban y que pudieren implicar violaciones a la ley o a cualquier otra disposición administrativa, a efecto de que el titular dicte las medidas que en derecho procedan, las cuales deberán ser notificadas al servidor público que emitió la observación;

XVIII. Abstenerse de ejercer funciones cuando ha concluido el período para el que fueron nombrados, por haber sido cesados o por cualquier otra causa legal que se los impida;

XIX. Abstenerse de otorgar a sus subordinados, fuera de los casos previstos por la ley, licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo u otras percepciones;

XX. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que los servidores públicos o las personas antes referidas formen o hubiesen formado parte. La excusa deberá tramitarse en los términos que señalen la ley o el reglamento respectivo;

XXI. Abstenerse de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes muebles o inmuebles, donaciones, servicios, empleos, cargos o comisiones para sí, o para las personas a que se refiere la fracción anterior, que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate y que implique conflicto de intereses que afecte su desempeño imparcial;

XXII. Realizar con diligencia las certificaciones, emplazamientos, embargos o notificaciones de cualquier clase que les fueren encomendadas;

XXIII. Llevar a cabo las diligencias en el lugar señalado en autos;

XXIV. Practicar los embargos, aseguramientos o retención de bienes o lanzamientos de personas o corporaciones, precisamente en los términos del auto respectivo;

XXV. Rendir los informes que les sean requeridos por sus superiores jerárquicos;

XXVI. Denunciar por escrito, ante el Consejo de la Judicatura, los actos u omisiones que llegaren a advertir respecto de cualquier servidor público y que pudieren constituir responsabilidad administrativa en los términos de las disposiciones aplicables; y

XXVII. Las demás que determine la normativa aplicable.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 178. El procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial a que se refiere este Título se iniciará de oficio o por denuncia presentada por persona interesada.

Artículo 179. Tratándose de investigaciones oficiosas, el Consejo de la Judicatura instruirá a los magistrados visitadores, al titular de la Contraloría o, en su caso, a alguno de los consejeros a realizar la investigación correspondiente y a rendir el informe respectivo. La investigación no podrá exceder de seis meses.

De existir elementos sobre la probable responsabilidad del servidor público, el informe hará las veces de denuncia y se iniciará el procedimiento administrativo correspondiente.

Tratándose de procedimientos iniciados por denuncia, el término para interponerla no será mayor a noventa días naturales, a partir de que se tenga conocimiento del probable acto de responsabilidad.

Artículo 180. La denuncia por alguna falta imputable a los servidores públicos del Poder Judicial se sujetará a las formalidades siguientes:

I. Se presentará ante el presidente del Tribunal Superior de Justicia o el Consejo de la Judicatura, según corresponda;

II. Se ofrecerán los medios de prueba con los que se trate de demostrar la existencia de la conducta denunciada; y

III. Deberá ratificarse ante la secretaría de acuerdos del Tribunal Superior de Justicia o del Consejo de la Judicatura, según corresponda, o ante el órgano que este último designe, dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación.

Si la denuncia no cumpliera con alguna de las formalidades a que se refiere este artículo o se tratara de cuestiones de naturaleza jurisdiccional, se desechará de plano, lo que se notificará personalmente al denunciante.

Artículo 181. Si el informe o la denuncia cumplen con los requisitos exigidos en la presente Ley, el Consejo procederá a incoar el procedimiento administrativo sancionador de la manera siguiente:

I. Citará al servidor público denunciado a una audiencia que deberá celebrarse dentro de los veinte días hábiles posteriores a la radicación del procedimiento respectivo, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad.

En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; la autoridad ante la cual se desarrollará ésta; los actos u omisiones que se imputen al servidor público y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor.

En caso de que así lo solicite el servidor público, podrá presentar la contestación a la denuncia por escrito, siempre y cuando se reciba de manera directa o a través de correo certificado antes de fecha señalada para la práctica de la audiencia respectiva.

Practicada la notificación, si el servidor público deja de comparecer sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputan.

La notificación a que se refiere esta fracción se practicará de manera personal al servidor público denunciado.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de veinte días hábiles;

II. Concluida la audiencia, se concederá al servidor público denunciado un plazo de cinco días hábiles para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen; el Consejo admitirá las pruebas que tengan relación con los hechos denunciados y ordenará su desahogo.

Serán admisibles todas las pruebas, excepto la de posiciones y las que sean contrarias a la moral y al derecho. Las pruebas que se ofrezcan en el escrito de queja o informe del denunciado deberán desahogarse dentro del plazo de quince días hábiles, contado a partir de la fecha de admisión.

En relación a la prueba testimonial, deberá exhibirse el interrogatorio respectivo y copias necesarias para correr traslado a la contraparte, a fin de que formule repreguntas dentro del término de tres días; si se tratare de la prueba pericial, propondrá a su perito precisando los puntos sobre los que versará la misma. Si no se reúnen los requisitos anteriores serán desechadas.

La admisión, desahogo, recepción y valoración de las pruebas, se sujetarán a las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, siempre y cuando no se contrapongan a la presente Ley.

III. Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, el Consejo resolverá dentro de los veinte días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes y le notificará la resolución en un plazo no mayor de diez días hábiles.

El Consejo podrá ampliar el plazo para dictar la resolución a que se refiere el párrafo anterior, por única vez, sin que entre el plazo inicial y su prórroga pueda existir un término mayor de cuarenta y cinco días hábiles, cuando exista causa justificada a juicio de las propias autoridades. Dichas causas serán determinadas en el reglamento correspondiente;

IV. Durante la sustanciación del procedimiento, el Consejo de la Judicatura podrá practicar todas las diligencias tendientes a investigar la responsabilidad del servidor público denunciado, así como requerir a éste y a las dependencias o entidades involucradas la información y documentación que se relacionen con la presunta responsabilidad, estando obligadas éstas a proporcionarlas de manera oportuna.

Si el Consejo de la Judicatura encontrare que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advirtiere datos o información que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del servidor público denunciado o de otros servidores públicos, podrá disponer la práctica de otras diligencias para mejor proveer o, en su caso, diferir por única ocasión la audiencia, en un término que no excederá de veinte días hábiles; y

V. Previa o posteriormente al citatorio al servidor público denunciado, el Consejo podrá determinar la suspensión temporal de su empleo, cargo o comisión, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se le impute.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá a partir del día siguiente al momento en que sea notificada al interesado.

La suspensión cesará cuando así lo resuelva el Consejo de la Judicatura, independientemente de la iniciación o continuación del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad del servidor público. En todos los casos, la suspensión cesará cuando se dicte la resolución en el procedimiento correspondiente.

En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los hechos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirá en el goce de sus derechos y le cubrirá las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se encontró suspendido.

Artículo 182. Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, teniendo la obligación de suscribirla quienes intervengan en ella; si se negaren a hacerlo, se asentará dicha circunstancia en el acta. Asimismo, se les apercibirá de las penas en que incurrirán quienes falten a la verdad.

Artículo 183. De ser fundada la denuncia, se procederá a imponer las sanciones correspondientes.

Cuando la queja resulte infundada, por haberse conducido con temeridad, mala fe, sin causa justificada, o sin prueba, se impondrá a los promoventes una multa hasta por el equivalente a cien días del salario mínimo general vigente en la capital del Estado, que se hará efectiva a través de la oficina de Hacienda del Estado, sin perjuicio de que, de estimarse pertinente, se dé vista con lo actuado al Ministerio Público, para el ejercicio de sus funciones. El importe de la multa ingresará al Fondo Auxiliar para la Impartición de Justicia.

Artículo 184. Tratándose del Tribunal Superior de Justicia, para los efectos de la imposición de las sanciones disciplinarias, se observará el procedimiento siguiente:

I. Cuando se trate del personal del Tribunal Superior de Justicia, el presidente de éste, previa audiencia del acusado acorde con el procedimiento previsto en los artículos 180 y 181 de esta Ley, dictará su resolución y, en su caso, impondrá la sanción respectiva; y

II. Cuando se trate de magistrados o consejeros, el presidente del Tribunal Superior de Justicia, en lo conducente, recibirá la queja correspondiente y dará cuenta al Pleno del Tribunal para iniciar el procedimiento respectivo, en el cual deberá garantizarse las formalidades esenciales de todo procedimiento. La discusión y resolución del caso se hará en sesión pública y mediante votación secreta; de ser procedente, la sanción se decidirá por mayoría de votos.

Artículo 185. Para la imposición de las sanciones se tomará en cuenta los elementos siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la ley o las que se dicten con base en ella;

II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público, teniendo como base lo declarado ante la Contraloría del Poder Judicial;

III. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. El monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Para los efectos de la ley, se considerará reincidente al servidor público que, habiendo sido declarado responsable en un procedimiento administrativo sancionador, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras previstas en esta Ley.

Artículo 186. Las sanciones aplicables a las faltas previstas en el presente Título consistirán en:

- I. Apercibimiento privado o público;
- II. Amonestación privada o pública;
- III. Sanción económica;
- IV. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo no menor a tres días ni mayor a un año;
- V. Destitución del puesto; o
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Artículo 187. Si el servidor público denunciado confesare su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia esta Ley, se procederá de inmediato a dictar resolución, a no ser que quien conozca del procedimiento disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión, en cuyo caso el Consejo o el presidente del Tribunal Superior de Justicia o el Pleno de éste valorará la sanción a imponer, atenuándola según los criterios señalados en el artículo 185 de esta Ley.

Artículo 188. Las facultades del Consejo de la Judicatura para imponer las sanciones que señala esta Ley prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubiesen cometido las infracciones o a partir del momento en que hubiese cesado, si fueran de carácter continuo. La prescripción se interrumpirá al iniciarse el procedimiento previsto en esta Ley. Si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción.

Artículo 189. Procede el sobreseimiento cuando:

- I. Habiendo sido admitida la denuncia aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia señaladas en la ley; o
- II. El denunciado fallezca.

Artículo 190. Para sancionar a los servidores públicos que no son considerados por esta Ley como de confianza, se estará a lo dispuesto a la Ley Estatal del Servicio Civil, con excepción de aquellos casos donde no pueda dividirse la continencia de la causa.

TÍTULO SEXTO

PREVENCIONES GENERALES

Artículo 191. Los tribunales y los jueces deberán ordenar la ejecución de las sentencias y demás resoluciones que pronuncien y causen estado.

Cuando sea necesario el auxilio de la fuerza pública, lo solicitarán directamente, por escrito, a quienes tengan el mando de la misma.

Será causa de responsabilidad para quienes tengan el mando de la fuerza pública no proporcionar oportunamente el auxilio requerido.

Artículo 192. En las cabeceras de distritos judiciales, las visitas a las cárceles se practicarán por el juez primero o mixto de primera instancia y por el menor, en su caso, así como por los jueces especializados en el sistema acusatorio adversarial, por lo menos cada quince días, sin perjuicio de las extraordinarias que estimen convenientes y cuando lo ordene la superioridad, levantando el acta circunstanciada correspondiente.

Artículo 193. Fuera de la práctica de visitas o diligencias oficiales a que se refiere esta Ley, los jueces no podrán abandonar el lugar de su adscripción sin la previa autorización del Consejo de la Judicatura, el cual impondrá las correcciones disciplinarias en caso de infracción, salvo que se trate de practicar diligencias urgentes y necesarias para resolver el término a que se refiere el artículo 19 de la Constitución General de la República.

Artículo 194. Las copias o fotocopias certificadas que se pidieren por los interesados en los asuntos judiciales deberán expedirse si lo permite el estado de dichos asuntos, siempre que las diligencias no tengan el carácter de reservadas, sin que sea permitido a los empleados hacer cobro alguno por la expedición de ellas. Los interesados podrán, si lo desean, utilizar los servicios de mecanógrafos particulares para las compulsas que hagan durante las horas ordinarias de labores. En ambos casos, el secretario hará compulsas de las constancias, las que autorizará sin estipendio alguno, bajo su responsabilidad y mediante el pago de los derechos fiscales que se causen.

Artículo 195. Ningún servidor público del Poder Judicial podrá ejercer la abogacía en forma independiente, ni ser apoderado judicial, tutor, curador, albacea o depositario judicial, sino en causa propia o en la de sus ascendientes, descendientes o cónyuge, ni ser corredor, síndico, administrador o interventor de concurso, árbitro o arbitrador.

Artículo 196. Cuando en ejercicio de sus funciones tuvieren que salir del lugar donde desempeñan sus actividades oficiales, los servidores públicos de la administración de justicia tendrán derecho al pago de los gastos que eroguen por tal efecto, de conformidad con los manuales y lineamientos respectivos.

Artículo 197. El cambio de adscripción de los jueces de primera instancia y de secretarios de esa categoría, a otros distritos judiciales, no interrumpirá la percepción de sus sueldos y demás prestaciones.

El Consejo de la Judicatura, en atención a la distancia y a los medios de comunicación, fijará un plazo para que los servidores públicos referidos se presenten a tomar posesión del nuevo encargo.

Artículo 198. Los particulares están obligados a guardar el debido respeto a los servidores públicos del Poder Judicial y, en todo caso, se dirigirán a ellos o se referirán a los mismos en sus quejas con todo comedimiento. La infracción de esta disposición será sancionada en los términos legales.

CAPÍTULO I

DIVISIÓN TERRITORIAL

Artículo 199. En cada uno de los distritos judiciales, el Consejo de la Judicatura establecerá, mediante acuerdos generales, el número de juzgados y, en su caso, su especialización.

Artículo 200. El territorio del Estado se divide en los veintiún distritos judiciales siguientes, cuyas cabeceras serán los municipios citados en primer término:

I. Primero: Pánuco, Pueblo Viejo, Tampico Alto y El Higo;

II. Segundo: Ozuluama, Naranjos Amatlán, Citlaltépetl, Chinampa de Gorostiza, Tamalín, Tantima y Tancoco;

- III. Tercero: Tantoyuca, Chiconamel, Chalma, Chontla, Ixcatepec, Platón Sánchez y Tempoal;
- IV. Cuarto: Huayacocotla, Zacualpan, Iamatlán y Texcatepec;
- V. Quinto: Chicontepec, Ixhuatlán de Madero, Benito Juárez, Tlachichilco y Zontecomatlán;
- VI. Sexto: Tuxpan, Cerro Azul, Tamiahua, Álamo Temapache y Tepetzintla;
- VII. Séptimo: Poza Rica de Hidalgo, Cazones de Herrera, Castillo de Teayo, Tihuatlán y Coatzintla;
- VIII. Octavo: Papantla, Coahuatlán, Coxquihui, Coyutla, Chumatlán, Espinal, Filomeno Mata, Gutiérrez Zamora, Mecatlán, Tecolutla y Zozocolco de Hidalgo;
- IX. Noveno: Misantla, Colipa, Juchique de Ferrer, Martínez de la Torre, Nautla, San Rafael, Tenochtitlán, Vega de Alatorre y Yecuatla;
- X. Décimo: Jalacingo, Atzalan, Altotonga, Las Minas, Perote, Tlapacoyan y Villa Aldama;
- XI. Décimo primero: Xalapa, congregación de Pacho Viejo del Municipio de Coatepec, Acajete, Acatlán, Actopan, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Banderilla, Coacoatzintla, Chiconquiaco, Emiliano Zapata, Jilotepec, Landero y Coss, Las Vigas de Ramírez, Naolinco, Miahuatlán, Rafael Lucio, Tatatila, Tepetlán, Tlacolulan, Tlalnelhuayocan y Tonayán;
- XII. Décimo segundo: Coatepec, Apazapan, Ayahualulco, Cosautlán de Carvajal, Ixhuacán de los Reyes, Jalcomulco, Teocelo y Xico;
- XIII. Décimo tercero: Huatusco, Alpatláhuac, Calcahualco, Comapa, Coscomatepec, Ixhuatlán del Café, Sochiapa, Tenampa, Tepatlaxco, Tlacotepec de Mejía, Tlaltetela, Totutla y Zentla;
- XIV. Décimo cuarto: Córdoba, Amatlán de los Reyes, Atoyac, Camarón de Tejada, Carrillo Puerto, Coetzala, Cuichapa, Cuitláhuac, Chocamán, Fortín, Naranjal, Omealca, Paso del Macho, Tezonapa, Tomatlán, Yanga y la congregación Ayojapa del Municipio de Zongolica;
- XV. Décimo quinto: Orizaba, Acultzingo, Aquila, Atzacan, Camerino Z. Mendoza, San Andrés Tenejapa, Huiloapan de Cuauhtémoc, Ixhuatlancillo, Ixtaczoquitlán, La Perla, Maltrata, Mariano Escobedo, Nogales, Rafael Delgado, Río Blanco, Soledad Atzompa y Tlilapan;
- XVI. Décimo sexto: Zongolica, Atlahuilco, Astacinga, Los Reyes, Magdalena, Mixtla de Altamirano, Tehuipango, Tequila, Texhuacan, Tlaquilpa y Xoxocotla;
- XVII. Veracruz, Alvarado, La Antigua, Boca del Río, Cotaxtla, Medellín de Bravo, Paso de Ovejas, Puente Nacional, Soledad de Doblado, Ignacio de la Llave, Tlalixcoyan, Jamapa, Manlio Fabio Altamirano y Úrsulo Galván;
- XVIII. Décimo octavo: Cosamaloapan, Carlos A. Carrillo, Acula, Amatitlán, Chacaltianguis, Ixmatlahuacan, Otatitlán, José Azueta, Santiago Sochiapan, Tierra Blanca, Tlacotalpan, Tlacojalpan, Tres Valles, Tuxtilla y Playa Vicente;
- XIX. Décimo noveno: San Andrés Tuxtla, Ángel R. Cabada, Catemaco, Hueyapan de Ocampo, Juan Rodríguez Clara, Lerdo de Tejada, Saltabarranca, Santiago Tuxtla e Isla;
- XX. Vigésimo: Acayucan, Mecayapan, Oluta, San Juan Evangelista, Sayula de Alemán, Soconusco, Soteapan, Texistepec, Jáltipan y Jesús Carranza; y

XXI. Vigésimo primero: Coatzacoalcos, Tatahuicapan de Juárez, Uxpanapa, Agua Dulce, Cosoleacaque, Chinameca, Las Choapas, Hidalgotitlán, Ixhuatlán del Sureste, Minatitlán, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Oteapan, Pajapan y Zaragoza.

CAPÍTULO II

IMPEDIMENTOS

Artículo 201. Los magistrados, jueces y secretarios estarán impedidos de conocer, y en la obligación de excusarse, en los casos siguientes:

I. Tener parentesco en línea recta, sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad, hasta el cuarto grado, y en la colateral por afinidad, hasta el segundo grado, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

II. Tener amistad íntima, compadrazgo o enemistad con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I;

IV. Haber presentado querrela o denuncia el funcionario, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados;

V. Tener pendiente el funcionario, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguno de los interesados, o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido, hasta aquella en que tome conocimiento del asunto;

VI. Tener pendiente de resolución un asunto semejante al de que se trate, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados expresados en la fracción I;

VII. Seguir algún negocio en que sea juez, árbitro o arbitrador alguno de los interesados;

VIII. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diera o costeara alguno de los interesados; tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;

IX. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;

X. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;

XI. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador, arrendatario o dependiente de alguno de los interesados;

XII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;

XIII. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el funcionario ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en ese sentido;

XIV. Ser el cónyuge o alguno de los hijos del funcionario, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;

XV. Haber sido magistrado, juez o secretario en el mismo asunto en otra instancia;

XVI. Haber sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor, en el caso de que se trate;

XVII. Haber formulado conclusiones o intervenido en una cuestión de fondo con el carácter de agente del Ministerio Público o fiscal en el asunto, si es penal, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto, en favor o en contra de alguno de los interesados;

XVIII. Haber sido procesado, el funcionario, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la fracción I de este artículo, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores; y

XIX. Los demás que señalen las leyes.

Para los efectos de este artículo, se considerará como interesado en los asuntos del orden penal al inculpado o a la persona que tenga derecho a la reparación del daño.

Artículo 202. Las excusas y recusaciones se regirán por las disposiciones de los ordenamientos procesales respectivos.

CAPÍTULO III

DE LA PROTESTA CONSTITUCIONAL

Artículo 203. Los servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de los magistrados y de los que señala el párrafo siguiente, al iniciar el desempeño de sus cargos rendirán protesta formal de guardar y cumplir con la Constitución Federal, la Constitución del Estado y las leyes que de ellas emanen ante el titular del Consejo de la Judicatura o ante quien éste designe.

Los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia rendirán la protesta a que hace referencia el párrafo anterior ante el titular del órgano facultado, en términos de ley, para expedir el nombramiento respectivo.

CAPÍTULO IV

DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES

Artículo 204. Ningún servidor público podrá abandonar la residencia del tribunal, sala o juzgado al que esté adscrito, ni dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo, sin que previamente se le hubiese otorgado la autorización respectiva con arreglo a la ley. Cuando el personal de los tribunales, salas o juzgados tuviere que abandonar su residencia para practicar diligencias, podrá hacerlo en casos urgentes cuando la ausencia no exceda de tres días, dando aviso al Consejo de la Judicatura, con expresión del objeto y naturaleza de la diligencia y fechas de salida y regreso.

CAPÍTULO V

DE LAS VACACIONES Y DÍAS INHÁBILES

Artículo 205. Los integrantes del Poder Judicial del Estado disfrutarán de dos periodos de vacaciones en el año, de quince días hábiles cada uno, los cuales fijará el Consejo de la Judicatura.

Artículo 206. En el Tribunal Superior de Justicia funcionará durante los dos periodos de vacaciones una Sala de Guardia, integrada por tres magistrados y un secretario, para el despacho de los asuntos urgentes, personal que será designado por el Pleno de dicho Tribunal y que posteriormente hará uso de sus vacaciones.

Los magistrados designados para integrar la Sala de Guardia sólo podrán excusarse de ello por causa de enfermedad, lo que resolverá el propio Pleno.

(REFORMADO, TERCER PÁRRAFO; G.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2017)

El Tribunal de Conciliación y Arbitraje dispondrá de igual forma sobre la guardia respectiva, que despachará los asuntos urgentes.

Se consideran asuntos urgentes los casos de desistimiento de la acción penal por parte del Ministerio Público, cuando haya detenido; los referidos a demandas de amparo y los que entrañen cumplimiento de ejecutorias en la misma materia que ordenen la libertad de alguna persona y los casos de alimentos, providencias precautorias, depósito de personas y libertad caucional. La Sala de Guardia tendrá facultades para interponer los recursos que sean procedentes conforme a la Ley de Amparo.

Artículo 207. En los juzgados de primera instancia y menores, penales y mixtos, así como en los familiares, las vacaciones serán disfrutadas por turno, y quedará al frente del juzgado en el primer turno el secretario con el personal indispensable que designe el titular, para que no se interrumpa la normal tramitación de los asuntos penales y familiares, y conocerá el secretario, en funciones de juez, de los asuntos urgentes a que se refiere el artículo anterior en su último párrafo. El personal de guardia disfrutará de sus vacaciones en las fechas que fije el Consejo de la Judicatura.

Cuando se trate de juzgados mixtos, al reanudarse las labores, el secretario dará inmediata cuenta al juez de los asuntos urgentes que haya conocido para el efecto de su continuación procesal.

En los distritos judiciales en donde no funcionen juzgados de lo familiar, los secretarios de los juzgados penales recibirán y tramitarán las promociones urgentes en materia familiar y, al concluir el período de vacaciones, las remitirán a los juzgados competentes por riguroso turno.

Artículo 208. Las labores de los juzgados en materias penal y familiar no se interrumpirán durante las vacaciones. En materia civil, se suspenderán el trámite procesal y los términos judiciales hasta que se reanuden dichas labores, con observancia de lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en materia de términos judiciales.

Artículo 209. En los juzgados municipales las vacaciones se disfrutarán en periodos sucesivos por el juez y el secretario, para lo que se habilitará un secretario accidental entre el demás personal o se designarán testigos de asistencia, cuando no haya empleados.

Artículo 210. Son hábiles todos los días del año, excepto:

I. Los sábados y domingos; además, el primero de enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del cinco de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del veintiuno de marzo; el primero y cinco de mayo; el quince y el dieciséis de septiembre; el doce y el veintiuno de octubre; el primero, el dos de noviembre, así como el tercer lunes de ese mismo mes, en conmemoración del veinte de noviembre; y el veinticinco de diciembre; sin embargo, tratándose de asuntos urgentes en materia penal conforme a esta Ley, serán hábiles los sábados para las salas del Tribunal, y los sábados y domingos para los juzgados de la materia, en términos de lo dispuesto por las leyes aplicables;

II. La fecha en que el titular del Poder Ejecutivo Estatal rinda la protesta de ley ante el Congreso del Estado; y

III. El primero de diciembre de cada seis años, en que tenga lugar la toma de protesta del titular del Poder Ejecutivo Federal.

El Consejo de la Judicatura podrá ordenar la suspensión de las labores en todas o algunas dependencias del Poder Judicial, en días distintos a los señalados, sin que pueda exceder de tres días continuos.

Artículo 211. Serán inhábiles los días en que se suspendan las labores en los supuestos a que se refiere el artículo anterior y no correrán los términos en materia civil, mercantil y administrativa.

Esta disposición no es aplicable a la materia penal, en donde se practicarán invariablemente las diligencias urgentes, con el personal de guardia que designe el juez o, en su caso, el secretario encargado por ministerio de ley que deberá habilitar a un empleado como secretario.

Artículo 212. Los tribunales y juzgados del Poder Judicial tendrán el cuidado de no señalar audiencias en asuntos civiles, mercantiles, administrativos y laborales en los días en los que, con anterioridad, se tenga noticia de la suspensión de labores.

Artículo 213. Son horas hábiles las comprendidas entre las siete y las diecinueve horas. Los magistrados y los jueces podrán habilitar los días y horas inhábiles conforme a los ordenamientos procesales respectivos. El horario de labores comprende de las ocho treinta a las catorce treinta horas.

CAPÍTULO VI

DE LAS LICENCIAS

Artículo 214. Todo servidor público del Poder Judicial que deba faltar temporalmente al ejercicio de sus funciones deberá contar con la licencia otorgada en los términos de esta Ley. En toda solicitud de licencia deberán expresarse por escrito las razones que la motivan.

Artículo 215. En ningún caso se podrá conceder licencias con el carácter de indefinidas, ni tampoco por un tiempo mayor de ciento veinte días naturales durante el período de un año, excepto cuando se trate de cursos de especialización en materia jurídica, cuya duración no exceda de seis meses.

Artículo 216. Toda licencia deberá concederse a través de un escrito en el que se hará constar la calificación de las razones aducidas en la solicitud respectiva. Salvo lo dispuesto en esta Ley, ningún funcionario podrá designar a la persona que lo sustituya en sus ausencias temporales.

Artículo 217. Las ausencias de los magistrados se tramitarán de la manera siguiente:

I. Tendrán derecho de ausentarse de sus funciones, sin afectar sus percepciones económicas, hasta por quince días en un lapso de doce meses, sin que pueda exceder de cinco días consecutivos en cada ocasión. En este caso bastará que se comuniquen al Presidente del Tribunal Superior de Justicia;

II. Cuando deban ausentarse hasta por un periodo de diez días, lo solicitarán por escrito al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien turnará la solicitud al Pleno. En su caso, no podrá autorizarse un nuevo permiso en un término de seis meses;

III. Las que excedan de diez días pero no de ciento veinte serán autorizadas por el Congreso; y

IV. Podrán otorgarse licencias hasta por un plazo de seis meses para realizar, concluir o perfeccionar estudios, en cuyo caso, serán autorizadas por el Congreso. Cuando el magistrado solicite su reincorporación deberá acreditar la terminación de los cursos correspondientes, sin cuyo requisito no se admitirá el reingreso y se estará a lo que dispone la presente Ley.

Las ausencias a que se refieren las fracciones II, III y IV se concederán sin goce de sueldo.

Artículo 218. En sus ausencias o licencias temporales y para efectos de integrar sala o tribunal, los magistrados serán suplidos:

I. Si la falta no excediere de diez días, por el secretario de acuerdos de la sala respectiva, y a falta o imposibilidad de éste, por un secretario de estudio y cuenta de la propia sala, en cuyo caso no se exigirá el requisito previsto por el artículo 58, fracción II, de la Constitución Política del Estado; y

II. Las que excedieren de diez días, por el magistrado que designe el Pleno del Tribunal, de entre aquellos que no integren algún órgano.

Artículo 219. Cuando la falta de un magistrado del Poder Judicial, de temporal se convirtiere en definitiva o concluya su encargo en términos de ley, se procederá de la manera siguiente:

I. El tribunal o la sala a que pertenezca lo hará del conocimiento del presidente del Tribunal Superior de Justicia;

II. El presidente del Tribunal Superior de Justicia lo comunicará al Gobernador del Estado;

III. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 59 de la Constitución Política local, hará la propuesta de magistrado al Congreso del Estado; y

IV. El Congreso del Estado, con base en lo dispuesto en el artículo 33, fracción XIX, de la Constitución Política local, hará el nombramiento del magistrado para cubrir la vacante, previa comparecencia de la persona propuesta ante la Junta de Coordinación Política, que verificará que reúna los requisitos para ser magistrado. En los recesos del Congreso, la Diputación Permanente hará el nombramiento provisional, en tanto el Congreso se reúne y da la aprobación definitiva.

Artículo 220. El Consejo de la Judicatura será el encargado de otorgar licencias a los demás funcionarios y empleados del Poder Judicial.

CAPÍTULO VII

DE LOS PRECEDENTES DEL PODER JUDICIAL

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2017)

Artículo 221. Los precedentes que establezcan el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y sus salas y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje serán obligatorios para los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía, en su misma materia, y se sujetarán a las reglas siguientes:

I. Se integrarán con cinco resoluciones consecutivas en el mismo sentido en la materia, no interrumpidas por otra en contrario y aprobadas por unanimidad de votos de sus magistrados;

II. Se interrumpirán, y dejarán de tener carácter obligatorio, con una resolución dictada en sentido contrario, aprobada por unanimidad de votos. En dicha resolución deberá razonarse y fundarse el cambio de criterio; y

III. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia resolverá las contradicciones entre los precedentes obligatorios que emitan sus salas, las cuales podrán ser denunciadas por los magistrados, jueces, el Fiscal General o cualquiera de las partes que intervengan en el juicio.

Artículo 222. El Tribunal Superior de Justicia realizará la compilación, sistematización y publicación de las resoluciones y precedentes obligatorios que dicten el Pleno y las salas que lo integran, a fin de garantizar su adecuada distribución y difusión.

CAPÍTULO VIII

DEL PERSONAL DEL PODER JUDICIAL

Artículo 223. En el Poder Judicial tendrán el carácter de servidores públicos de confianza los titulares de los órganos, los secretarios de acuerdos, los secretarios de estudio y cuenta, los secretarios de sala, los actuarios, los administradores de causa judicial, los auxiliares de sala, la persona o personas designadas por su presidente para auxiliarlo en las funciones administrativas o asistencia personal, los directores generales, los directores de área, subdirectores, jefes de departamento, asesores, cajeros, pagadores, los de seguridad y todos aquellos que tengan a su cargo funciones de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios.

Artículo 224. Los servidores públicos del Poder Judicial no previstos en el artículo anterior y que sean considerados de base se registrarán, en lo conducente, por la Ley Estatal del Servicio Civil.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial del Estado de veintiséis de julio de dos mil, y se derogan todas las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley, salvo lo dispuesto en el artículo octavo transitorio.

TERCERO. En un plazo no mayor de seis meses, el Poder Judicial del Estado, por conducto de los tribunales que lo integran, así como del Consejo de la Judicatura, deberán aprobar en su caso los reglamentos internos correspondientes.

CUARTO. En un plazo no mayor de tres meses, el Consejo de la Judicatura designará a los titulares de las unidades administrativas previstas en esta Ley.

QUINTO. Los recursos materiales y humanos con que actualmente cuentan el Instituto de Formación, Capacitación, Actualización y Especialización Judicial, así como la Dirección de Carrera Judicial, pasarán a formar parte del Instituto de Capacitación del Poder Judicial del Estado.

SEXTO. El Instituto de Capacitación del Poder Judicial del Estado ejercerá las atribuciones derivadas de las autorizaciones que en materia educativa le fueron otorgadas al Instituto de Formación, Capacitación, Actualización y Especialización Judicial.

SÉPTIMO. Lo previsto en esta Ley, en relación con los jueces en materia de juicios orales, será aplicable de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales.

OCTAVO. En tanto inicia sus funciones el Tribunal Electoral del Estado, en términos del decreto de reforma constitucional federal de diez de febrero de dos mil catorce y del decreto de reformas a la Constitución Política del Estado de nueve de enero de dos mil quince, el actual Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado se continuará rigiendo por las disposiciones aplicables contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial que se abroga, las cuales quedarán sin efecto una vez aprobada la normativa que deba regir la integración y funcionamiento del nuevo órgano jurisdiccional electoral.

NOVENO. Los instructivos de responsabilidad o cuadernillos laborales que se encuentren pendientes de resolución al inicio de la presente Ley, se continuarán tramitando y se resolverán conforme a la legislación que se abroga.

DÉCIMO. En lo relativo a las notificaciones electrónicas, el Consejo de la Judicatura del Estado, además de expedir los lineamientos generales aplicables, determinará en un plazo no mayor a

noventa días hábiles, contado a partir de la publicación de esta Ley, los distritos judiciales o juzgados donde deban aplicarse las referidas notificaciones.

DÉCIMO PRIMERO.- El personal que actualmente labora en los juzgados de primera instancia en materia penal podrá ser adscrito a los órganos jurisdiccionales de procesos y procedimientos penales orales, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en la presente Ley. El Consejo de la Judicatura del Estado, conforme a las necesidades del servicio, podrá cambiar de centro de trabajo al referido personal, previa capacitación, sin que afecte los derechos laborales adquiridos.

DADA EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO EN LA CIUDAD DE XALAPAENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

OCTAVIA ORTEGA ARTEAGA
DIPUTADA PRESIDENTA
RÚBRICA.

ANA CRISTINA LEDEZMA LÓPEZ
DIPUTADA SECRETARIA
RÚBRICA.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00001612 de las diputadas Presidenta y Secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los tres días del mes de agosto del año dos mil quince.

A T E N T A M E N T E
DR. JAVIER DUARTE DE OCHOA
GOBERNADOR DEL ESTADO
RÚBRICA.

folio 1107

A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMA A LA PRESENTE LEY.

G.O. 1 DE JULIO DE 2016

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se instruye al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, a hacer inmediatamente los ajustes presupuestales correspondientes y dotar al Poder Judicial del Estado de los recursos necesarios para dar debido cumplimiento al presente Decreto.

Tercero. Se deroga cualquier disposición que contravenga el presente Decreto.

Cuarto. Todos los procedimientos que se encuentren en trámite en el Tribunal con anterioridad a este Decreto, se seguirán tramitando ante las mismas instancias hasta su conclusión.

Quinto. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá proponer en una sola terna a los tres aspirantes para ser designados Magistrados, quienes deberán ser nombrados por el Congreso del Estado de conformidad con la Constitución Política del Estado, dentro de los 30 días naturales siguientes a la vigencia del presente Decreto.

En caso de que la terna no sea aprobada, el titular del Poder Ejecutivo del Estado enviará tantas ternas, como sean necesarias.

Sexto. Se concede al Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, un término de hasta 30 días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para adecuar su normatividad interna al contenido del mismo. El Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo vigente a la entrada en vigor del presente Decreto, seguirá aplicándose en aquello que no se oponga al mismo.

Séptimo. Son atribuciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, adscribir a los Magistrados de la Sala Especializada en Materia Anticorrupción, quienes mantendrán su adscripción al menos durante los primeros cinco años del ejercicio de su encargo sin perjuicio de que puedan permanecer en dichas adscripciones durante todo su encargo.

Octavo. Una vez designados los Magistrados de la sala especializada en materia anticorrupción deberán proponer al Consejo de la Judicatura, por conducto del Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el nombramiento del Secretario de Acuerdos, de los Secretarios de Estudio y Cuenta, Actuarios y demás personal administrativo de la sala especializada; quienes a su vez deberán ser nombrados y entrar en funciones dentro de los 30 días siguientes.

DECRETO 894
G.O. 12 DE JULIO DE 2016

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición que contravenga el presente Decreto.

DECRETO 895
G.O. 12 DE JULIO DE 2016

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se instruye al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, a hacer inmediatamente los ajustes presupuestales correspondientes, y dotar al Poder Judicial del Estado, de los recursos necesarios para dar debido cumplimiento al presente Decreto.

TERCERO. Se deroga cualquier disposición que contravenga al presente Decreto.

CUARTO. Todos los procedimientos en segunda instancia en materia familiar, que se encuentren en trámite en las salas del Tribunal Superior de Justicia con anterioridad a este Decreto, se seguirán tramitando ante las mismas instancias hasta su conclusión.

QUINTO. El Ejecutivo del Estado propondrá al Honorable Congreso del Estado la terna correspondiente para que de conformidad con el artículo 33 fracción XIX de la Constitución Política del Estado sean aprobados, cumpliéndose de esta manera con los treinta y tres magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia.

En caso de que la terna no sea aprobada, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado enviará tantas ternas como sean necesarias.

SEXTO. Se concede al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado un término de hasta treinta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para adecuar su normatividad interna al contenido del mismo.

DECRETO 910
G.O. 19 DE AGOSTO DE 2016

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición que contravenga el presente Decreto.

DECRETO 372
G.O. 19 DE DICIEMBRE 2017

Primero. El presente Decreto entrará en vigor en términos de lo dispuesto por el artículo Octavo transitorio del Decreto número 343 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 2 de octubre del 2017.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.